

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL  
CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS  
PERSISTENTES, APROBADO POR EL DECRETO NÚMERO 60-2007 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**KARLA PAOLA ARRIOLA SIERRA**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL  
CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS  
PERSISTENTES, APROBADO POR EL DECRETO NÚMERO 60-2007 DEL  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**



y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, noviembre de 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOICALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

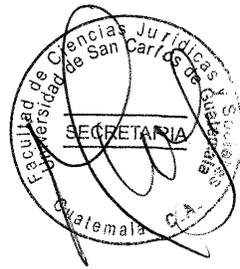
**Primera Fase:**

Presidente: Licda. Sandra Elizabeth Juárez González  
Vocal: Lic. Francisco Neftalí Herrera Herrarte  
Secretaria: Licda. Heidy Yohanna Argueta Pérez

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Ernesto Garrido Colón  
Vocal: Lic. Frank Adalberto González Juárez  
Secretario: Lic. Romeo Antonio Martínez Guerra

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 29 de marzo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, IRMA LETICIA MEJICANOS JOL  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
KARLA PAOLA ARRIOLA SIERRA, con carné 201013853,  
 titulado LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE  
ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES, APROBADO POR EL DECRETO NÚMERO  
60-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 24 / 3 / 2017

  
 Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**Irma Leticia Mejicanos Jol**  
 ABOGADO Y NOTARIO

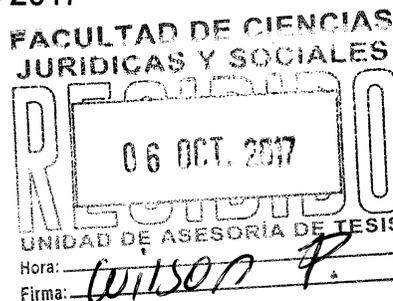


Irma Leticia Mejicanos Jol  
Colegiada número 3960  
40 calle 5-15, zona 8 de Mixco  
Tel. 24435132 y 55632095



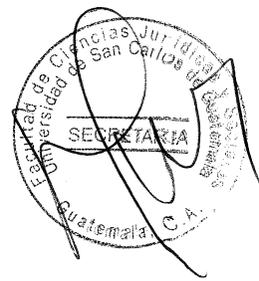
Guatemala, 3 de octubre de 2017

Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



En cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, en mi calidad de **ASESORA** del trabajo de investigación intitulado **“LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES, APROBADO POR EL DECRETO NÚMERO 60-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA”**, propuesto por la bachiller **KARLA PAOLA ARRIOLA SIERRA**, al cual después de varias discusiones y análisis, se le realizaron los cambios sustanciales necesarios, con fundamento en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar lo siguiente:

- A) El trabajo de mérito, cumple con los aspectos técnicos y científicos exigidos para las investigaciones de esta naturaleza.
- B) Con respecto a la metodología y técnica de investigación, fueron utilizadas de conformidad con el tema investigado y el plan aprobado, y para el efecto debió hacer uso de los métodos deductivo e inductivo, conduciendo todo el contenido de la investigación de lo general a lo particular, generando juicios de aplicación general en un caso particular.
- C) La bachiller Arriola Sierra observó y aplicó las instrucciones y recomendaciones dadas por mi persona, relativas a la redacción y puntuación dentro de la técnica de investigación jurídica.
- D) La importancia de la conclusión discursiva es que la Bachiller Arriola Sierra manifiesta que el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes Orgánicos Persistentes fue aprobado a través del Decreto número 60-2007 del Congreso de la



Irma Leticia Mejicanos Jol  
Colegiada número 3960  
40 calle 5-15, zona 8 de Mixco  
Tel. 24435132 y 55632095

República, por lo que se convirtió en una ley de observación general y de cumplimiento obligatorio, en virtud que tomó jerarquía de ley ordinaria dentro de nuestro ordenamiento jurídico, por lo que concluye en la importancia de la creación de su reglamento, ya que el mismo Convenio de Estocolmo ordena a las partes a crear el o los reglamentos para asegurar su inmediata aplicabilidad, por lo que dentro de su conclusión también se refiere a la importancia de establecer procedimientos judiciales y administrativos, así como sanciones pecuniarias o de prisión para quienes violen las normas de eliminación, producción, uso, importación, exportación de contaminantes orgánicos persistentes.

- E) El tema es de carácter jurídico y un gran aporte científico para el derecho ambiental, pues la propuesta de la creación del reglamento para el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes Orgánicos Persistentes, determinará la forma en que dicho Convenio debe ser aplicado, por tal razón será en beneficio de la sociedad guatemalteca.
- F) Las fuentes bibliográficas consultadas son suficientes y adecuadas al tema desarrollado, en el ámbito del derecho mercantil.
- G) Expresamente declaro que no soy pariente de la bachiller **KARLA PAOLA ARRIOLA SIERRA** dentro de los grados de ley.
- H) Encontrando que el trabajo cumple con todos los requisitos, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE** para que la tesis sea discutida en el examen público correspondiente.

  
Irma Leticia Mejicanos Jol  
ASESORA

**Irma Leticia Mejicanos Jol**  
ABOGADO Y NOTARIO

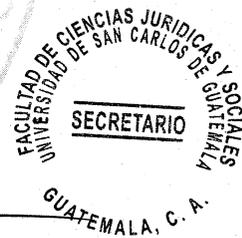


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de noviembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA PAOLA ARRIOLA SIERRA, titulado LA NECESIDAD DE CREAR UN REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES, APROBADO POR EL DECRETO NÚMERO 60-2007 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

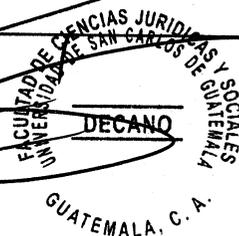
RFOM/srrs.

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*





## DEDICATORIA

- A MI PADRE:** Carlos Enrique Arriola Avendaño por el apoyo, la dedicación, el sacrificio, las enseñanzas y el amor incondicional brindado a lo largo de mi vida. Por ser mi apoyo en los peores momentos y ser el mejor ejemplo de lucha y fortaleza. A quien admiro como ser humano y como profesional.
- A LA MEMORIA DE MI MADRE:** Lesbia Hortencia Sierra Berreondo por todo el amor y cariño que me dio y ser mi mayor admiración. Quien en vida fue un ejemplo de lucha y por haberme demostrado que en la vida hay que seguir en pie hasta el último suspiro.
- A MI HERMANO:** Pablo Enrique Arriola Sierra, por el apoyo y cariño dado durante toda mi vida.
- A MI HERMANA:** Claudia Georgina Arriola Pérez, quien junto a su esposo e hijos, les agradezco por estar presentes y por el cariño que me *han brindado*.
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por brindarle la oportunidad de estudiar en la mejor universidad de Guatemala.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado los conocimientos necesarios para desarrollarme como persona y profesional.



## **PRESENTACIÓN**

Las ramas cognoscitivas del derecho en que se fundamenta esta investigación es la del derecho internacional ambiental, el derecho internacional público; así como la del derecho administrativo. El contexto diacrónico en que se efectuó fue el territorio de República de Guatemala; y el contexto sincrónico es desde el el 29 de enero de 2002, fecha en que fue firmado el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes por el Estado de Guatemala, hasta la actualidad.

El objeto de estudio es el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes y la necesidad de crear un reglamento para su correcta aplicación. Los sujetos de estudios son el Presidente de la República de Guatemala, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Congreso de la República de Guatemala.

El aporte académico de esta investigación es establecer por qué es necesario que el Estado de Guatemala formule la creación de un reglamento para la aplicación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; y así poder regular el uso, producción, manejo y eliminación de contaminantes orgánicos persistentes dentro del territorio nacional, con lo cual se le pueda garantizar a la población el derecho a la vida, salud y a un medio ambiente sano. Esta investigación es de tipo cualitativa llevada a cabo por medio del método analítico, deductivo e inductivo. A través de los cuales se pudo hacer un estudio de las distintas instituciones e instrumentos nacionales e internacionales.



## HIPÓTESIS

El Estado de Guatemala firmó el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes el 29 de enero de 2002 a partir del cual se creó el Decreto No. 60-2007 del Congreso de la República, por consiguiente el Convenio toma jerarquía de ley ordinaria dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco. Al formar parte del ordenamiento interno es necesario que se formule la creación de su reglamento. El objetivo del reglamento es regular los planes, políticas públicas, proyectos para controlar el uso, producción y manejo de los contaminantes orgánicos persistentes; además debe de establecer las sanciones pertinentes para quienes incumplan el uso, producción y manejo de los contaminantes regulados. Esto es necesario porque el Estado de Guatemala se comprometió a regular la aplicación y uso de estos químicos, lo cuales perjudican la salud de la población así como el medio ambiente.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis planteada en esta investigación fue comprobada, utilizando el método analítico, sintético, deductivo e inductivo. Se pudo establecer la importancia de crear el reglamento del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes. Por dos razones: a. Porque al ser suscrito el Convenio, este toma jerarquía de ley ordinaria dentro del ordenamiento interno de Guatemala, siendo de observancia general y de cumplimiento obligatorio; y b. Por mandato que el mismo Convenio establece para las partes, obligando a cada Estado a que formule los reglamentos necesarios para regular el uso, producción, manejo y eliminación de los contaminantes orgánicos persistentes.

Por tal razón el Estado de Guatemala, debe de cumplir con sus obligaciones y garantizarle a la población el derecho a la vida, a la salud y a un medio ambiente sano; para mantener el bien común.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción .....	i

### CAPÍTULO I

1. Aspectos doctrinarios y jurídicos del derecho ambiental interno.....	1
1.1. Definición de derecho ambiental.....	1
1.2. Características del derecho ambiental.....	7
1.3. Principios del derecho ambiental .....	11
1.4. Normas jurídicas internas .....	14
1.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala .....	14
1.4.2. Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto No.68-86 Congreso de la República de Guatemala .....	19
1.4.3. Ley de Sanidad Vegetal y Ambiental. Decreto número 36-98 .....	21
1.4.4. Otras leyes internas en materia ambiental .....	22

### CAPÍTULO II

2. Aspectos doctrinario y jurídicos del derecho internacional público .....	23
2.1. Definición de derecho internacional público.....	23



<b>2.2. Definición de derecho internacional ambiental .....</b>	<b>25</b>
<b>2.3. Evolución histórica del derecho internacional ambiental .....</b>	<b>26</b>
<b>2.4. Características del derecho internacional ambiental .....</b>	<b>30</b>
<b>2.5. Principios del derecho internacional ambiental.....</b>	<b>34</b>
<b>2.6. Instrumentos internacionales que regulan el medio ambiente.....</b>	<b>38</b>
<b>2.6.1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente</b>	
<b>Humano .....</b>	<b>38</b>
<b>2.6.2. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente</b>	
<b>PNUMA.....</b>	<b>41</b>
<b>2.6.3. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el</b>	
<b>Desarrollo .....</b>	<b>43</b>
<b>2.6.4. Convenio de Rotterdam.....</b>	<b>45</b>
<b>2.6.5. Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización</b>	
<b>De Plaguicidas.....</b>	<b>47</b>
<b>2.6.6. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos</b>	
<b>Persistentes .....</b>	<b>48</b>
<b>2.6.7. Otros instrumentos internacionales en materia ambiental.....</b>	<b>49</b>



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Contaminantes orgánicos persistentes .....	51
3.1. ¿Qué son los contaminantes orgánicos persistentes? .....	51
3.2. <i>Características de los contaminantes orgánicos persistentes</i> .....	52
3.3. Clasificación legal de los contaminantes orgánicos persistentes.....	54
3.4. Clasificación de acuerdo al uso y producción de los contaminantes <i>orgánicos persistentes</i> .....	58
3.5. Normas que regulan el uso de contaminantes orgánicos persistentes en Guatemala.....	60
3.5.1. <i>Convenio de Estocolmo sobre Contaminante Orgánicos                 Persistentes</i> .....	61
3.5.2. Decreto No. 60-2007 del Congreso de la República .....	64
3.5.3. <i>Otras leyes internas que regulan el uso de contaminantes orgánicos                 persistentes en Guatemala</i> .....	67
3.5.4. Análisis del uso de contaminantes orgánicos persistentes en Guatemala .....	69

### CAPÍTULO IV

4. Necesidad de crear un reglamento para la aplicación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.....	73
---	----



	<b>Pág.</b>
4.1. <i>Definición de reglamento</i> .....	73
4.2. <i>Naturaleza jurídica de los reglamentos</i> .....	76
4.3. <i>Clasificación de los reglamentos</i> .....	77
4.4. <i>Función del reglamento</i> .....	81
4.5. <i>Límites de los reglamentos</i> .....	81
4.6. <i>¿Por qué es necesario crear un reglamento para la aplicación del Convenio Convenio de Estocolmo sobre Contaminante Orgánicos Persistentes?.....</i>	82
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	<b>87</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>89</b>



## INTRODUCCIÓN

En esta investigación se plantea la importancia de la regulación de los contaminantes orgánicos persistentes por medio de leyes a nivel internacional como a nivel nacional. Relacionado con el cuidado del medio ambiente y del medio humano, como consecuencia de la contaminación que actualmente afecta a la mayoría de países.

Como tema principal está el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el cual ha sido ratificado por el Estado de Guatemala a través del Decreto 60-2007 del Congreso de la República; por tal razón se tiene como objetivo general el análisis del por qué se necesita crear un reglamento para la aplicación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos. El capítulo primero plantea definiciones, características, principios del derecho ambiental, de igual forma se explica la relación que existe entre el derecho al medio ambiente y los derechos humanos; finalizando con un listado de normas jurídicas internas que regulan lo relativo al medio ambiente. El capítulo segundo, se refiere a las definiciones de derecho internacional público, de derecho internacional ambiental así como la evolución histórica, características y principios de este último; por último se establece un listado de distintos instrumentos internacionales que regulan el medio ambiente. En el capítulo tercero, se aborda lo que son los contaminantes orgánicos persistentes, explicando sus características, así como la clasificaciones existentes; también se plantea un análisis sobre el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, desde su creación, hasta la



ratificación por Guatemala y la importancia de que se cumplan con lo estipulado en el mismo; y por último se da un listado de leyes internas que regulan el uso de contaminantes orgánicos persistentes en Guatemala. En el capítulo cuarto, se explica por qué es necesaria la creación de un reglamento para la aplicación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; finalizando con un análisis jurídico, fundamentado legal y teóricamente señalando la importancia de la creación del reglamento así como lo que debe regular para la producción, uso y manejo de Contaminantes Orgánicos Persistentes.

La información que se obtuvo para la realización de esta investigación fue de tipo bibliográfica, documental y entrevistas. Y los métodos utilizados fueron el analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dado a que la información bibliográfica y documental sobre los contaminantes orgánicos persistentes es muy escasa se tuvo que llevar a cabo una entrevista a la Asesora del Convenio de Estocolmo del departamento de coordinación para el manejo ambientalmente racional de productos químicos y desechos peligrosos en Guatemala del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la cual se obtuvo la información necesaria.

Para finalizar, con este trabajo de investigación lo que se busca es establecer y fundamentar de forma teórica y jurídica la necesidad de crear un reglamento para que se aplique de forma eficiente el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; ya que es de beneficio para la población guatemalteca y para el cuidado del medio ambiente.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Aspectos doctrinarios y jurídicos del derecho ambiental interno**

En este capítulo se van a desarrollar y analizar una serie de elementos doctrinarios y jurídicos, como lo son definiciones, características y principios propios del derecho ambiental; así como un análisis de la normativa jurídica interna que regula lo relacionado sobre el cuidado del medio ambiente, el ecosistema, y el medio humano; haciendo una relación entre el derecho ambiental y los derechos humanos.

#### **1.1. Definición de derecho ambiental**

El derecho ambiental es considerado por varios juristas como una rama autónoma del derecho, ya que cuenta con principios, los cuales le dan sustento a su autonomía. De esta manera, el derecho ambiental es definido por Raúl Brañes, como “el conjunto de normas y principios jurídicos que rigen la conducta humana en cuanto ésta impacte en los procesos de la naturaleza y que implican riesgo para la continuidad de aquéllos”.<sup>1</sup> Además de establecer su autonomía, indica como estas normas y principios son los encargados de velar porque las acciones del ser humano, no perjudiquen el medio ambiente, y por consiguiente que se mantenga un nivel de vida alto para la población.

---

<sup>1</sup> Simental Franco, Víctor Amaury. **Derecho Ambiental**. Pág. 34.



En Guatemala, existen varias normas encargadas de regular las acciones del ser humano, así como para proteger el medio ambiente, como lo es la Constitución Política de la República de Guatemala, La Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente, entre otras.

El chileno Pedro Fernández Bitterlichlo define el derecho ambiental como, “un conjunto de principios, leyes, normas y jurisprudencia que regulan la conducta humana dentro del campo ambiental entendido como un sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o socioculturales en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.<sup>2</sup> Este autor, de igual forma, le da autonomía al derecho ambiental, al afirmar que contiene principios propios.

Algo a tomar en cuenta en esta definición, es la responsabilidad que a nivel global debe ser compartida entre todos los Estados que dañen el medio ambiente, razón por la cual se crean convenios y tratados a nivel internacional; en donde los diversos Estados que participen, suscriban y ratifiquen dichas normas, quedan obligados legal o moralmente a cumplir con lo que hayan suscrito. Es una responsabilidad en conjunto entre todos los Estados que acuerdan normas internacionales en materia medioambiental; esto porque los recursos naturales se desplazan por varios territorios, teniendo en cuenta que estos no conocen fronteras o límites.

---

<sup>2</sup> Fernandez Bitterlich, Pedro. **Manual de derecho ambiental chileno**. Pág. 61.



Según el profesor chileno Rafael Valenzuela Fuenzalida, el derecho ambiental es “un conjunto de leyes y normas que regulan la conducta humana y que reconocen como bien jurídicamente protegido los sistemas ambientales y han sido dictadas con una perspectiva global e integradora, reconociendo las acciones e interacciones existentes en los ecosistemas con fines de lograr su protección y cuidado”.<sup>3</sup> Este autor también manifiesta la importancia que tiene el derecho ambiental a nivel internacional, toda vez que el medio ambiente no pertenece a un solo país. Todos los países tienen la responsabilidad de crear normas internas, pero también deben de ratificar y suscribir tratados y convenios para que se responsabilicen con otros Estados para el cuidado del medio ambiente.

Fuenzalida le da la categoría al medio ambiente de bien jurídicamente protegido, es decir que el Derecho a través de leyes y normas, debe de regular que este no sea perjudicado por conductas del ser humano y así evitar su deterioro y contaminación. Aplicando sanciones a quienes lleguen a dañarlo o incumplan una obligación, las cuales serán aplicadas por los organismos e instituciones encargadas para ello en cada Estado.

Además, el derecho ambiental tiene como objetivo regular las acciones del hombre hacia el medio ambiente, el cual la Organización de las Naciones Unidas –ONU- lo define como: “el conjunto de todas las cosas vivas que nos rodean, De éste obtenemos agua, comida, combustibles y materias primas que sirven para fabricar las cosas que

---

<sup>3</sup> *ibid.*



utilizamos diariamente.”<sup>4</sup> Por lo que se puede afirmar que el ser humano para sobrevivir necesita de condiciones ambientales óptimas, generándole la obligación de cuidar los recursos naturales del lugar en donde habite.

Por lo tanto, así como el ser humano debe cuidar el medio ambiente, también él tiene derecho a un ambiente sano; ya que todos los individuos de cada Estado, cuenta con derechos individuales, derechos humanos y derechos sociales; los cuales deben ser respetados y protegidos.

Por otro lado, entendemos por derechos humanos al “conjunto de garantías y derechos inalienables que tiene el hombre, basados en la dignidad humana, que le son indispensables para su subsistencia como tal y para su desarrollo dentro de la sociedad.”<sup>5</sup> Los derechos humanos han sido divididos en tres generaciones:

**Primera generación:** Derechos civiles y políticos. Conocidos como derechos de las libertades. Dentro de estos derechos se encuentran: el derecho a la vida, el derecho a la libertad, el derecho a la igualdad, el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho a la seguridad, el derecho a la integridad personal, el derecho al honor, el derecho a la familia, el derecho a la religión, el derecho a la intimidad, el derecho a la propiedad, el derecho a la nacionalidad, el derecho al asilo, el derecho a elegir y ser electo, el derecho a petición, el derecho a la asociación, el derecho a la libertad de pensamiento y

---

<sup>4</sup> [http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu\\_n5.htm](http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm) (Consultado, 19 de julio de 2016).

<sup>5</sup> López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 4.



el derecho a la libertad de expresión. Estos deben ser protegidos por el Estado a través de la creación, organización y desarrollo de los mecanismos necesario para ello.

**Segunda generación:** Derechos económicos, sociales y culturales. Incorpora la relación del Estado y las obligaciones que este tiene con los individuos; cuyo objetivo principal es el desarrollo de las personas dentro de la sociedad. Esta generación comprende los siguientes derechos: el derecho al trabajo, el derecho a la seguridad social, el derecho de huelga, el derecho a la educación, el derecho a un adecuada calidad de vida y el derecho a la vida cultural.

**Tercera generación:** Derechos de los pueblos o de solidaridad. Igualmente llamados derechos de la humanidad, conocidos también como derechos blandos; los cuales buscan garantizar la calidad de vida de los habitantes de un país. Dentro de esta generación se encuentra el derecho al medio ambiente. Además regula el derecho al desarrollo del ser humano, el cual debe de ir de la mano con el medio ambiente. Derechos humanos de tercera generación que de igual manera contienen el derecho a la libre determinación de los pueblos y el derecho a la paz.

Entonces, dentro de la clasificación de derechos humanos, como parte de la tercera generación se establece el derecho que tiene el ser humano a gozar de un ambiente sano, y con ello su derecho a la vida; siendo el Estado el obligado a protegerla, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.



Otra definición que se tiene de derecho ambiental, es la que da La Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, No. 19.300 de Chile. La cual establece lo siguiente: “El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.<sup>6</sup> Definición que aunque es tomada de una ley de otro país, si cumple con su cometido de establecer que se entiende por medio ambiente, así como los elementos que lo conforman; como lo es el cuidado del medio ambiente, el bienestar de la población, los cuales el Estado está obligado a cumplir.

En Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala establece el derecho a la vida, la conservación al patrimonio natural, el derecho a la salud, y el derecho a un medio ambiente sano y un equilibrio ecológico. Además de las normas ordinarias y reglamentarias que regulan la protección del medio ambiente; así como las normas internacionales ratificadas con otros países, con las cuales se comprometen a cuidar el medio ambiente, de manera global.

Por consiguiente, ya teniendo una noción amplia de lo que es el medio ambiente, pasamos a formular una definición de lo que a mi criterio es derecho ambiental, la cual dice así: rama del derecho constituida por un conjunto de principios jurídicos, leyes, normas y jurisprudencia que buscan regular las actividades del ser humano ya sean físicas, químicas, biológicas o socioculturales para la protección del ambiente de una

---

<sup>6</sup> Fernandez Bitterlich. *Op. Cit.* Pág. 19.



forma globalizada; en la cual los Estados tiene responsabilidades compartidas a nivel internacional cuando se causen daños a los recursos naturales de otros Estados.

Responsabilidad moral y/o jurídica de cuidar el medio ambiente, regulando el deterioro y la contaminación ambiental, conservando los recursos naturales, así como protegiendo la vida de cada ser humano. Todo eso, sustentado por medio de las normas internas de cada Estado y en los tratados internacionales que ratifiquen o suscriban.

## **1.2. Características del derecho ambiental**

Como parte de esta investigación, se han determinado las siguientes características propias del derecho ambiental, establecidas por Jorge Bustamante Alsina, salvo la característica de la transversalidad, la cual es establecida por Grethel Aguilar Rojas y Alejandro Iza:

- a) Carácter interdisciplinario:** “El derecho, requiere en este caso, para establecer las necesarias medidas de protección, las indicaciones y la asistencia de otras disciplinas que estudian los aspectos físicos, químicos y biológicos del medio ambiente y que describen los deterioros de la biósfera, los evalúan y proponen las soluciones que el legislador debe traducir al lenguaje jurídico teniendo en cuenta,



igualmente los datos que los economistas y sociólogos pueden aportar.”<sup>7</sup> Esta característica establece que para darle una explicación y solución a la problemática ambiental, se necesita de otras disciplinas que estudian los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales y económicos que se dan en el medio ambiente, para que de esta manera se puedan crear leyes que solucionen las problemáticas que se estén generando.

- b) **Carácter preventivo:** El derecho ambiental busca prevenir que se den daños a futuro al ecosistema por parte del ser humano, ya sea por actividades industriales o por la necesidad de sobrevivencia, como lo sería la tala de árboles. Para que se lleve a cabo esta característica es necesario que el Estado de a conocer a la población sobre el cuidado del medio ambiente, lo importante que resulta para lograr una vida sana, y las consecuencias a mediano y largo plazo que genera la destrucción y contaminación ambiental.
- c) **Carácter supranacional:** Esta característica se fundamenta en que el medio ambiente y todas las acciones que perjudiquen a éste, son de interés internacional. Es decir, que “las poluciones que pasan de un medio al otro, no pueden ser combatidas sino en un contexto, o, dicho de otro modo, sin la cooperación de otros Estados”.<sup>8</sup> Entendiendo que lo recursos naturales como lo son el agua, el aire, las plantas y los animales, pasan de un país a otro, ya que para ellos no existen límites

---

<sup>7</sup> Bustamante Alsina, Jorge. **Derecho ambiental fundamentación y normativa.** Pág. 48.

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 49.

territoriales. Es por eso que se han ratificado varios tratados y convenios entre varios países, los cuales se obligan moral o jurídicamente a cumplirlos.

**d) Rigurosa regulación técnica:** Esta característica del derecho ambiental indica la importancia de la administración pública en un gobierno para regular las actividades, ya sea que generen resultados positivos o negativos en el medio ambiente de un país. “La normativa del Derecho Ambiental contiene prescripciones rigurosamente técnicas, que determinan las condiciones precisas en que deben realizarse las actividades afectadas”.<sup>9</sup> En Guatemala es muy deficiente la regulación para proteger al medio ambiente, ya que no se crean las leyes y reglamentos necesarios para prevenir los daños que el ser humano ocasione al ecosistema.

Por lo mismo, es algo que el gobierno debe de fortalecer, ya que esto solo genera que las condiciones de vida de la población sean malas. Desde la contaminación de ríos, de lagos, la deforestación, la contaminación de cultivos, la contaminación del aire, son condiciones que generan enfermedades y muertes; dándose por lo tanto un incumplimiento al derecho a la vida que tienen todas las personas.

**e) Derechos colectivos:** El derecho ambiental forma parte fundamentalmente del derecho público, ya que el Estado tiene la obligación de darle a la población un

---

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 50.



nivel de vida saludable; regulando las actividades del ser humano dentro de su territorio. Pero también es necesario indicar que los sujetos de manera particular tienen que cumplir con sanciones y responsabilidades cuando realicen acciones ilícitas al medio ambiente, esto como parte del derecho privado.

- f) **Especificidad finalista:** Esta característica indica que el objetivo del derecho ambiental es la eliminación de actividades humanas que dañen el medio ambiente, procurando que de esa manera se den mejores condiciones para vivir; esto se puede lograr a través de la incorporación de normas legales y el desarrollo de distintos mecanismos que implemente cada Estado.
- g) **Transversalidad:** El derecho ambiental tiene “sus valores, principios y normas, contenidos, tanto en instrumentos internacionales como en la legislación interna de los Estados, nutren e impregnan todo ordenamiento jurídico”.<sup>10</sup> De esta manera todo ese conjunto de valores, principios y normas del derecho ambiental llegan a influir otras ramas del derecho, como lo sería el derecho civil, el derecho agrario, el derecho penal, el derecho constitucional, etc.
- h) **Vocación redistributiva:** Lo que se busca es que exista un equilibrio entre el aspecto económico, más preciso lo referido a los precios con el medio ambiente, incorporando “a los costos las externalidades que representen los gastos de

---

<sup>10</sup> Aguilar Rojas, Grethel y Alejandro Iza. **Derecho ambiental en Centroamérica**. Tomo II. Pág. 24.



instalaciones que eviten la contaminación”.<sup>11</sup> De esta forma se pagará lo necesario para generar una producción que genere menos deterioro al medio ambiente.

### 1.3. Principios del derecho ambiental

Es un hecho que los principios del derecho ambiental son los que le dan autonomía a esta rama del derecho. De esta cuenta, Silvia Jaquenod de Zsögön define los principios de la siguiente forma: “aquella norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales, y por Rector (del latín rector), lo que rige o gobierna, por ende son principios rectores los postulados fundamentales y universales que la razón especula generalizando por medio de la abstracción las soluciones particulares que se obtienen partiendo de la justificación y la equidad social, atendiendo a la naturaleza de las cosas positivas. Son principios rectores generales por su naturaleza y subsidiario por su función, porque suplen las lagunas de la fuentes formales del Derecho”.<sup>12</sup> Los principios son directrices para la aplicación e interpretación de las normas legales. A continuación se indican los principios del derecho ambiental.

**a) Principio de prevención:** Establecido tanto en leyes internas como en legislación internacional, busca proteger el medio ambiente, tomando medidas anticipadas a acciones que puedan contaminar o destruirlo. Algunas de estas leyes son: Ley de

---

<sup>11</sup> Bustamante Alsina. **Op. Cit.** Pág. 50- 51.

<sup>12</sup> Lapola, Gustavo (compilador). **Derecho agrario y ambiental.** Pág. 305.



protección y mejoramiento del medio ambiente, Ley de áreas protegidas, Ley de sanidad vegetal y ambiental, Ley de minería, Ley forestal, entre otras. En materia internacional a través de tratados y convenios que hayan sido suscritos o ratificados.

- b) **Principio de igualdad:** Este principio indica que en materia ambiental todos los Estados son iguales en derechos como en obligaciones. Teniendo en cuenta el carácter supranacional del derecho ambiental, el cual establece que todas las acciones humanas que perjudiquen o alteren de manera negativa el medio ambiente son de interés internacional; y para las posibles soluciones a las problemáticas ambientales debe haber una cooperación entre los Estados responsables y los perjudicados.
- c) **Principio de precaución:** Es el Principio 15 de la Declaración de Río de 1992, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el cual señala lo siguiente: “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” Las actividades llevadas a cabo por el ser humano que puedan generar efectos negativos o daños en el medio ambiente, no deberán ser autorizadas por las autoridades que tengan ese mandato. Ya que son perjudiciales para la vida.



- d) Principio del derecho al desarrollo sostenible:** Según este principio, es necesario que exista un equilibrio entre desarrollo económico y social y el medio ambiente. De esta manera no vulnerar el bienestar del medio ambiente y del medio humano.
- e) Principio de soberanía estatal sobre los recursos naturales propios:** Todos los Estados tienen el derecho de explotar sus propios recursos, pero siempre lo deben de hacer de manera moderada, sin que esto signifique que contaminar y destruir el medio ambiente.
- f) Principio de no interferencia:** Ya que cada Estado tiene sus propios recursos naturales, la explotación de estos solo deben de ser los que formen parte de su soberanía, siempre cuidando que no perjudiquen el medio ambiente de otros Estados.
- g) Principio de responsabilidad compartida:** Si varios Estados explotan recursos naturales, y estas acciones perjudiquen el medio ambiente de otro Estado; los Estados que han causado el daño tienen una responsabilidad a nivel internacional compartida a favor del Estado que ha sufrido los daños.
- h) Principio de cooperación internacional:** Según este principio, todos los Estados deben de participar en actividades que sean a favor del medio ambiente, formando parte de conferencias internacionales, ratificando tratados y convenios. Deben



llevar a cabo actividades para que la población se entere y sea participe en la protección del ambiente.

#### **1.4. Normas jurídicas internas**

Para normar las acciones del ser humano en sociedad, y por consiguiente las que tienen con el medio ambiente, el Estado ha creado leyes que regulan dichos comportamientos. “La efectiva aplicación del Derecho Ambiental requiere un acceso efectivo a los procesos judiciales y administrativos incluyendo la posibilidad de recibir compensación por daño ambiental o restablecimiento al estado anterior, estas acciones irán dirigidas a la defensa del derecho fundamental al ambiente sano y para la recuperación y defensa misma del recurso natural.”<sup>13</sup> El Estado es el encargado de velar porque se imparta justicia, aplicando las leyes vigentes concernientes a la transgresión que se haya cometido, media vez la infracción en relación esté tipificada en el ordenamiento legal; solicitud de aplicación de la justicia que deberá solicitarla persona o grupo de personas a quienes se les haya vulnerando algún derecho.

##### **1.4.1. Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política es la norma suprema del orden jurídico de Guatemala, por tal razón se ubica en la en la escala más alta de la jerarquía normativa. “La Constitución,

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 313.



como norma suprema, se erige en fundamento y límite de todo el ordenamiento jurídico de la nación, a través del establecimiento de las fuentes del Derecho, la señalización de los órganos competentes de un Estado, la imposición al ordenamiento jurídico de un país de los valores fundamentales que debe ostentar y al establecimiento de los principios técnico-jurídicos que se manifiestan a una orientación teleológica.”<sup>14</sup> Por estar en la cúspide de la jerarquía legal, ni una norma es superior a ella.

En materia de medio ambiente, la Constitución Política de la República de Guatemala fundamenta y protege el derecho a un ambiente sano, pero también es importante el derecho a la vida, porque si se deteriora el ecosistema, el bienestar físico del ser humano se ve afectado. De esta cuenta, se encuentran en la norma constitucional, en relación al medio ambiente, los artículos siguientes:

**“Artículo 2º. Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Este artículo regula los derechos fundamentales que tiene todo ser humano en Guatemala para garantizar el bien común. El Estado de Guatemala debe proteger y asegurar el derecho a un medio ambiente sano, con lo cual garantiza el derecho a la vida de toda persona.

---

<sup>14</sup> López Contreras. *Op. Cit.* Pág. 67.



**“Artículo 64. Patrimonio natural.** Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista.”

El desarrollo que se lleve en el país debe de ir de la mano con la protección de los recursos naturales, procurando que de esta manera se dé un desarrollo sostenible. Es obligación del Estado crear distintas normas legales para la protección del patrimonio natural, ya existen algunas, como lo es la Ley de Áreas Protegidas; deben de establecerse sanciones que representen un verdadero castigo para quienes destruyan y deterioren los recursos naturales.

**“Artículo 93. Derecho a la salud.** El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.”

Es un derecho esencial en la población y es necesario que se respete para poder garantizar el derecho a la vida, y para esto, es preciso que se minimicen los niveles de contaminación ambiental que existen en el país, tanto en el aguas como en el aire, evitando la deforestación, así como el uso de contaminantes, toda vez que lo único que causan son enfermedades en la población. Siendo el Estado el obligado a que las personas gocen de este derecho.



**“Artículo 96. Control de calidad de productos.** El Estado controlará la calidad de los productos alimenticios, farmacéuticos, químicos y de todos aquellos que pueden afectar la salud y bienestar de los habitantes. Velará por el establecimiento y programación de la atención primaria de la salud, y por el mejoramiento de las condiciones de saneamiento ambiental básico de las comunidades menos protegidas.”

El Estado es el único responsable de velar que en la industria, la agricultura y demás actividades de fabricación y transformación de productos para el consumo humano y animal, no se utilice productos químicos y orgánicos que sean lesivos para la salud de la población; esto como un mecanismo de prevención ante posibles enfermedades o fallecimientos, que sean resultado de utilizar sustancias prohibidas. Un ejemplo de tal situación lo constituye el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el cual regula el uso, producción, eliminación y reducción de dichos productos químicos. Es un convenio el cual ha sido ratificado por el Estado de Guatemala, con lo cual asume el compromiso de cumplir con sus estipulaciones teniendo en cuenta que es un instrumento jurídico vinculante.

**“Artículo 97. Medio ambiente y equilibrio ecológico.** El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.”



Según este artículo, el Estado, las municipalidades y los habitantes deben de establecer distintos mecanismos a través de normativas, programas de gobierno, políticas públicas, programas sociales que prevengan la contaminación ambiental y de esta minimizar los niveles de destrucción ambiental. Con esto conseguir un ambiente sano, garantizar una buena salud y el derecho a la vida.

**“Artículo 125. Explotación de recursos naturales no renovables.** Se declara de utilidad y necesidad públicas, la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables.

El Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para su exploración, explotación y comercialización.”

El Estado es el encargado de establecer límites para la toma de recursos naturales no renovables, ya que estos son limitados, es por eso que el desarrollo y la economía deben de ir de la mano con el cuidado del medio ambiente.

**“Artículo 126. Reforestación.** Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos



recursos corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.

Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos, y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.”

Como un elemento para la sobrevivencia están los bosques, por tal razón es necesario y muy importante la protección de su flora y su fauna, siendo deber del Estado brindar los mecanismos a través de leyes, para el uso moderado de dichos recursos naturales, y con la obligación de reforestar los bosques. Es necesario implementar sanciones a quienes perjudiquen las reservas naturales, los bosques, ríos, lagos.

**1.4.2. Ley de Protección Mejoramiento del Medio Ambiente. Decreto No. 68-86  
Congreso de la República de Guatemala**

“**Artículo 11.-** La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.”

Este decreto se crea ya que Guatemala acepta la declaración de principios de las resoluciones de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada



en Estocolmo Suecia, en 1972. Por lo tanto Guatemala tiene la obligación de buscar mecanismo o procedimientos a través de esta ley, para cumplir con el deber de proteger el medio ambiente y prevenir el deterioro ecológico; para que de esta manera se tenga un mejor nivel vida.

El desarrollo ya sea social, económico, científico o tecnológico, debe de ir de la mano con el cuidado del medio ambiente, evitando que se contamine y se deteriore el sistema atmosférico y el sistema hídrico, tratando que se utilice de manera racional y consiente el sistema lítico (rocas y minerales) y el sistema edáfico (suelos), siendo el Estado de Guatemala el encargado de velar por que se cumpla lo estipulado en este Decreto, teniendo como consecuencia la creación de la Comisión Nacional de Medio Ambiente – CONAMA-.

Como lo indica el Artículo 20 de esta Ley, “la cual depende de la Presidencia de la República, con el fin de asesorar y coordinar todas las acciones a la formulación y aplicación de la política nacional, para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y sector privado del país.” También regula como debe ser el manejo de los desechos naturales e industriales para el ecosistema; es decir llevar a cabo los planes y políticas públicas de protección ambiental. Establece sanciones a quienes incumplan los mandatos de esta ley.



### **1.4.3. Ley de Sanidad Vegetal y Ambiental. Decreto número 36-98**

El objetivo de la ley es que se cumpla con la protección sanitaria de los vegetales, animales, especies forestales e hidrobiologías. Esta ley en su segundo considerando indica que está a cargo del “Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, la dirección y coordinación superior del sector Público Agropecuario, Forestal e Hidrobiológico, y que por su medio, el Gobierno de la República aplica la política de desarrollo sostenible del país, en la defensa fitozoosanitaria, así como el control de las materias primas e insumos para uso vegetal y animal”, permitiendo crear los acuerdos gubernativos necesarios para que se lleve a cabo sus objetivos.

En el caso de los contaminantes orgánicos persistentes, los cuales están prohibidos ya que son químicos tóxicos que contaminan el medio ambiente y el medio humano, siendo por consiguiente altamente dañinos para la salud con lo cual se pone en riesgo la vida de la población. Estos contaminantes se usan como pesticidas, insecticidas, organoclorados y herbicidas, los cuales sirven para controlar plagas. Lo que se busca y se necesita, es crear un reglamento que prohíba el uso de estos químicos.

El uso de químicos tóxicos utilizados para plagas en actividades pecuarias, agrícolas, forestales y microbiológicas debe ser regulado por medio del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y por lo tanto prohibir los alimentos contaminados con sustancias tóxicas.



#### **1.4.4. Otras leyes internas en materia ambiental**

1. Decreto 4-89, reformado por el Decreto 110-90 del Congreso de la República. Ley de Áreas Protegidas.
2. Decreto 14-97. Ley del Organismo Ejecutivo.
3. Decreto 58-88. Código Municipal.
4. Decreto 52-87. Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
5. Acuerdo Gubernativo 1041-87. Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.
6. Decreto 90-97. Código de Salud.
7. Acuerdo Gubernativo 759-90. Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.
8. Decreto 101-96. Ley Forestal de Guatemala.
9. Decreto 1235. Ley que Reglamenta la Piscicultura y la Pesca.
10. Decreto 1004. Relativo a prohibiciones para la descarga de contaminantes en cuerpos de agua.
11. Decreto Ley 106. Código Civil.
12. Decreto 48-97. Ley de Minería.
13. Decreto 126-97. Ley Reguladora de Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala.



## CAPÍTULO II

### 2. Aspectos doctrinarios y jurídicos del derecho internacional público

En este capítulo se van a desarrollar y analizar una serie de elementos doctrinarios y jurídicos, entre las que tenemos definiciones del derecho internacional público y una subdivisión del mismo de la cual se exponen definiciones, su evolución histórica, sus características y los principios propios del derecho internacional ambiental. También es importante desarrollar un análisis de los instrumentos internacionales que regulan lo concerniente sobre el cuidado del medio ambiente, el ecosistema y el medio humano. La explicación se hace de acuerdo a una secuencia cronológica para poder entender el desarrollo de derecho internacional ambiental.

#### 2.1. Definición de derecho internacional público

El derecho internacional público regula las relaciones que se dan entre distintos Estados. Carlos Larios Ochaita lo define como: “el conjunto de normas que procuran una convivencia pacífica entre los Estados”.<sup>15</sup> El fin que se espera al regular las relaciones sociales es que exista un orden social a nivel interno de cada país, como a nivel internacional; esto a través de principios, instituciones y normas legales que se implemente en cada Estado o por medio de los organismos internacionales.

---

<sup>15</sup> Larios Ochaita, Carlos. **Derecho internacional público**. Pág. 1.



El nicaragüense Alejandro Montiel Argüello, define el derecho internacional público como “el conjunto de principios y reglas que determinan los derechos y deberes mutuos de los sujetos o personas de la comunidad internacional”.<sup>16</sup> Según este autor, no solo establece al derecho internacional público como el medio de regular la relación entre Estados; sino que esta rama del derecho establece cuales son los derechos y deberes que poseen las personas individuales, ya sea a través de la intervención del Estado del cual forma parte el individuo, o de manera sui generis.

Y también la de los sujetos del derecho internacional público que se conforman por los organismos u organizaciones internacionales intergubernamentales, quienes tienen personalidad jurídica propia a través de la cual cuentan con derechos y adquieren obligaciones, quienes pueden adquirir bienes muebles e inmuebles y llevar procesos legales.

De tal manera, ya habiendo analizado varias definiciones de lo que es derecho internacional público, pasamos a formular nuestra propia definición: es la rama del derecho constituida por principios y normas legales que regulan las relaciones a nivel social, político, económico, ambiental y jurídico entre Estados con otros Estados; entre Estados con individuos que cuentan con derechos a nivel internacional; y entre Estados con organismos u organizaciones internacionales intergubernamentales que cuentan con personalidad jurídica propia.

---

<sup>16</sup> **Ibid.**



## **2.2. Definición de derecho internacional ambiental**

El derecho internacional ambiental tiene como objetivo el estudio del medio ambiente, según la definición establecida en el capítulo anterior. El derecho internacional ambiental se considera que “pertenece en primer orden al campo del derecho ambiental; al ser su objeto de estudio las normas que versan sobre temas relacionados con la protección del medio ambiente; es de naturaleza pública, al regular asuntos de interés público, y como se desprende de su adjetivo calificativo internacional, su área de actuación no está limitada a un determinado territorio (Estado)”.<sup>17</sup> Teniendo en cuenta las características del derecho ambiental, principalmente el carácter supranacional, estableciendo que debe ser de interés de todas las naciones la conservación del medio ambiente, ya sea a través de políticas públicas, ayuda económica entre países para la conservación de los ecosistemas que se encuentren en peligro, la utilización de tecnología para la conservación de los recursos naturales y por consiguiente asegurar un bienestar común para la población.

De esta cuenta ya habiendo analizado las distintas definiciones y teniendo una noción amplia de lo que es derecho internacional público, se formula una definición de lo que es derecho internacional ambiental: rama del derecho público encargada de proteger el medio ambiente a través de normas jurídicas, mecanismos y políticas internacionales; por medio de las cuales varios Estados se comprometen a proteger los medios

---

<sup>17</sup> Villa Orrego, Hernán Alberto. **Derecho internacional ambiental. Un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente.** Pág. 117.

naturales, el ecosistema invirtiendo en proyectos y tecnología para conservar el medio natural, para que de esta forma se asegure y garantice el bien común.

### **2.3. Evolución histórica del derecho internacional ambiental**

El derecho internacional ambiental tiene sus orígenes en la época victoriana en el seno del Imperio Austro-Húngaro, motivado por las demandas de agricultores y pobladores para que se le diera la protección de aves, pues se estaban exterminando con el fin utilizar las plumas en la fabricación de adornos para sombreros. A partir de estos sucesos, se dieron demandas al Ministerio de Relaciones Exteriores del Imperio Austro-Húngaro. Como consecuencia se da la idea de crear un tratado internacional para la protección de las aves, el cual se planteó en 1872 por parte del Consejo Federal Suizo.

Tiempo después, específicamente en el año de 1884, se creó un Congreso en Viena por parte de la comunidad ornitológica para darle solución al tema de las aves, teniendo como resultado la creación del primer Acuerdo Internacional para la Protección de las aves útiles para la agricultura (1902), el cual fue firmado en París, Francia. Este acuerdo se dio no solo para la protección de la fauna del lugar, sino también para la protección de los intereses agrícolas del lugar. De esto surge la necesidad de la protección no solo ambiental, sino también la salud del ser humano, la cual empezaba a ser perjudicada por las sustancias contaminantes que se estaban desarrollando como



parte de la revolución industrial, a lo que se suma la contaminación que generaron las guerras.

Antes de la Primera Guerra Mundial se crean los primeros acuerdos sobre sistemas regionales para preservar fauna y flora en su estado natural; como lo fue la Convención Africana para la Preservación de Animales, Aves y Peces de la Vida Silvestre, la Convención para la Preservación de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, entre otros.

También se suscribió “el Protocolo Relativo a la Prohibición del Empleo en la Guerra de Gases Asfixiantes, Tóxico o Similares y de Medios Bacteriológicos (1925); la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América (1940); estos tratados, si bien protegían algún recurso natural lo hacían de manera muy aislada y no sistémica”<sup>18</sup>, estos tratados buscaban la regulación de los químicos y sustancias utilizadas durante la Primera y Segunda Guerra Mundial, y de esta manera reducir el impacto negativo al medio ambiente.

De igual forma se dan los Tratados destinados a proteger determinadas especies, como por ejemplo, el Tratado Ballenero Internacional, firmado en Ginebra en 1931; “la Convención Internacional para la Reglamentación de la Caza de la Ballena (1946); el

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* Pág. 130.



Tratado de Prohibición de Ensayos con Armas Nucleares, en la Atmósfera, el Espacio y el Agua (1963); el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en Latinoamérica y el Caribe (1967); el Convenio Internacional sobre la Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (1969)".<sup>19</sup> Con cual se entiende que se han creado distintos Acuerdos para el cuidado del medio ambiente y el medio humano, teniendo como objetivo asegurar un estilo de vida sana, haciendo un equilibrio entre el desarrollo científico, tecnológico y la protección del medio natural.

En 1968 se creó el Club de Roma, una organización que estaba conformada por 30 países y 35 personalidades, en el cual se encontraban científicos, investigadores y políticos, entre otros; quienes buscaban a través de estudios científicos darle respuestas y soluciones a los cambios climáticos que se estaban dando. "El Club se formalizará dos años más tarde como asociación bajo la legislación suiza. La problemática ambiental bajo análisis contempla la interdependencia entre distintos aspectos políticos con aspectos energéticos, alimentarios y demográficos entre otros"<sup>20</sup>. El Club de Roma realiza informes sobre las problemáticas a futuro que llegarían a perjudicar el medio ambiente, como lo es el deterioro del medioambiente físico, crisis de las instituciones, burocratización, crecimiento urbano incontrolado, indiferencia ante la ley y el orden, entre otros.

---

<sup>19</sup> **ibid.** Pág. 131.

<sup>20</sup> <http://http://www.paralibros.com/passim/p20-soc/pg2068cr.htm7ClubdeRoma>  
(Consultado, 20 de octubre de 2016).



Seguido de estos acuerdos se da un avance hacia Estocolmo, iniciando con la Convención Relativa sobre los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, siendo conocida en forma abreviada como Convenio de Ramsar firmado el 18 de enero de 1971, el cual entra en vigor en 1975; seguido por la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, también conocida como Conferencia de Estocolmo, celebrada en Suecia del 5 al 16 de junio de 1972, asistieron 113 países para tratar por primera vez la problemática del medio ambiente en donde se aprobó la Declaración sobre el Medio Humano o Declaración de Estocolmo. A partir de aquí se da la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Humano, la cual crea el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA en 1972.

A partir de este momento se le da mayor importancia al derecho internacional ambiental, ya que se empiezan a tratar temas de carácter supranacional, con lo cual se da una cooperación entre los distintos Estados y organizaciones internacionales, sobre las distintas problemáticas medioambientales como lo es el cambio climático, todos los desastres naturales que derivan de este, y como perjudican a todo el mundo. Es por eso que a partir de esta conferencia el medio ambiente llega a ser un tema de mucho interés, siempre en la búsqueda de soluciones tanto teóricas como científicas a todos los problemas ambientales, así como las repercusiones que tiene el desarrollo industrial en el ambiente.

De esta cuenta, se determinó en Estocolmo “que el desarrollo económico, per se, no necesariamente tiene que desembocar en bienestar y progreso social; además, que el



potencial natural se tornaba, bajo el imperante orden económico mundial, cada vez más escaso, hasta el punto de que en algunas situaciones se podía llegar a agotar definitivamente como lo que sucedía con los recursos no renovables y que, infortunadamente, las condiciones de desigualdad, en términos de desarrollo, en las que se encontraban las economías del Tercer Mundo agudizaban aún más la degradación del medioambiente”.<sup>21</sup> Con lo cual se deja en claro la necesidad de establecer un equilibrio entre el desarrollo económico y el cuidado del medio ambiente, para lo cual los Estados deben comprometerse a establecer y cumplir con los mecanismos para asegurar dicho equilibrio.

Posteriormente se da la Conferencia de Río en 1992, en donde los países participantes se responsabilizan de la protección del medio ambiente y la biodiversidad. La Declaración de Río cuenta con 27 principios no vinculantes, lo cual significa que no están obligados a cumplirlos más que por ética de los países participantes; y es sobre esta base que se crea el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

#### **2.4. Características del derecho internacional ambiental**

Para entender de mejor manera lo que estudia el derecho internacional ambiental se han determinado las siguientes características establecidas por Hernán Alberto Villa Orrego.

---

<sup>21</sup> Villa Orrego. *Op. Cit.* Pág. 133-134.



## **a) Funcionalidad y multidimensionalidad**

A través de la característica de funcionalidad se busca que exista un equilibrio entre las necesidades que tiene la sociedad de hacer uso de los recursos naturales para sobrevivir y la responsabilidad que debe de tener la misma sociedad para preservar los recursos naturales. “La funcionalidad de las normas ambientales no está dirigida a reprimir la explotación de la naturaleza, sino más bien a que las actividades humanas se desarrollen sin que ello produzca un deterioro irremisible del medioambiente.”<sup>22</sup> Es decir, utilizar ciertos recursos por necesidad pero encontrar un equilibrio para que esos recursos no se extingan y se puedan renovar. Por ejemplo la tala de árboles, si bien la madera es necesaria para algunos usos domésticos e industriales, debe de existir responsabilidad y conciencia de reforestar los bosques ya talados o deforestados; además los Estados deben de implementar políticas o mecanismos para generar esa conciencia en la población.

La característica de multidimensionalidad establece que el medio ambiente no puede estar aislado del medio social, y por lo tanto debería de existir un equilibrio entre las relaciones sociales, económicas, políticas, tecnológicas y científicas con el medio ambiente. Dándose esas relaciones en la sociedad basadas en principios ecológicos para la protección del mismo. De esta manera se protegería el medio natural, sin dejar de proporcionar a las personas los insumos necesarios y vitales que provengan de los recursos naturales.

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 164.



## **b) Carácter sectorial y debilidad institucional**

El carácter sectorial establece que el derecho internacional ambiental ha tenido únicamente como objetivo la solución a un problema, dejando de lado las demás problemáticas que se estén generando en el medio ambiente, y muchas veces estando estas interrelacionadas unas con otras. Por lo que no se le da una solución integral a las problemáticas del medio ambiente. Se debe entender “que los problemas del medioambiente se deben enfrentar considerando que los ecosistemas naturales funcionan como sistemas complejos de múltiples interconexiones”<sup>23</sup>, es decir, que un problema va relacionado con otro, por lo cual no se debe normar y regular solo un problema individualmente, sino que se deben solucionar de manera integral creando normas internacionales ambientales.

Además de ser sectorial, el derecho internacional ambiental no cuenta con instituciones internacionales, ni con un organismo global medio ambiental que tengan el poder y el alcance para solucionar las distintas controversias que se generen entre el ámbito social y el medio ambiente.

Aunque si existen organizaciones que orientan y llevan a cabo programas de cooperación internacional en temas de medio ambiente, como el Programa de las Naciones Unidas para el Medioambiente (PNUMA), la Comisión de Desarrollo

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 165 -166.



Sostenible (CDS), la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF), etc.

Estas no tienen el alcance para solucionar las problemáticas existentes en el medio ambiente, solo son instituciones que periódicamente se reúnen para tratar los distintos problemas existentes, y lo que buscan es orientar e informar a las distintas naciones sobre como contrarrestar el deterioro del medio ambiente. “Tanto la debilidad institucional como la fragmentación o segmentación que caracterizan el derecho internacional ambiental reclaman una visión distinta que realmente permita que las relaciones entre la sociedad y la naturaleza se desarrollen en un ambiente de equilibrio y sostenibilidad”.<sup>24</sup> Entendiendo que llevan a cabo actividades de forma periódica, orientadas a dar información sobre los problemas que se están dando en el medio ambiente, para que otras instituciones busquen las soluciones pertinentes.

### **c) Predominio del softlaw contra el hardlaw**

El carácter softlaw establece que en el derecho internacional ambiental no deben de existir instrumentos legales vinculantes, es decir que en ellos no se establezcan mecanismos para obligar a las partes a cumplirlos. “Se le ha denominado al softlaw, derecho suave, en oposición al término hardlaw que se utiliza para referirse al derecho fuerte en la perspectiva de las normas revestidas con estas características, ya que

---

<sup>24</sup> **Ibid.** Pág. 168.



tienen la facultad de contar con mecanismos que garantizan el cumplimiento de los mandatos contenidas en ellas”.<sup>25</sup> El carácter *hardlaw* hace referencia a que deben existir instrumentos legales vinculantes, los cuales si cuentan con mecanismos que obliguen a las partes a cumplirlos.

Por lo tanto el derecho internacional ambiental debe convertirse en *hardlaw*, es decir en un derecho vinculante entre las partes, para que exista un control y cumplimiento de los mecanismos para la protección del medio ambiente, el cual en los últimos años se ha visto gravemente deteriorado, por el desarrollo económico, tecnológico y científico convirtiéndose en un peligro latente para la vida.

## **2.5. Principios del derecho internacional ambiental**

Los principios del derecho internacional ambiental “se establecen para servir de guías o parámetros jurídicos para la acción y el comportamiento de los sujetos del derecho internación frente al objeto esencial del derecho internacional ambiental, que es el de proteger, preservar y mejorar el medioambiente, de la manera que los principios son la base fundamental para que todos aquellos lineamientos se cumpla, se perfeccionen y se consoliden”.<sup>26</sup> Por lo tanto los principios se utilizan para poder interpretar y aplicar las distintas normas internacionales a casos concretos, cuando estas no sean claras o

---

<sup>25</sup> **ibid.** Pág. 169.

<sup>26</sup> **ibid.** Pág. 179.



exista duda. A continuación se indican los principios del derecho internacional ambiental.

- a) **Principio de cooperación internacional:** “Consiste en la obligación de los Estados de dar aviso previo ya anticipado a los países que estén en riesgo de sufrir daños ambientales por la realización de actividades en el territorio de los primeros”<sup>27</sup>, por lo tanto busca la cooperación entre Estados. “Este principio se fundó en el artículo 74 de la Carta de las Naciones Unidas como equivalente al principio general de buena vecindad”<sup>28</sup>. Se establece en la Declaración de Estocolmo de 1972 como su principio 24, en la Declaración de Río como el Principio 5, 7, 18 y 27.
- b) **Principio de prevención:** Su objetivo es controlar las actividades del ser humano y así evitar que estas causen daños al medio ambiente. “El principio preventivo puede adoptar diversas formas, incluyendo el establecimiento de ciertos estándares ambientales, procedimientos de autorización, requerimiento de evaluaciones de impacto ambiental, acceso a información ambiental y la utilización de sanciones y la aplicación de reglas de responsabilidad”.<sup>29</sup> Es necesario que existan pruebas científicas para establecer que actividades humanas causan daños ambientales. Se encuentra regulado en la Declaración de Estocolmo, en su Principio 6, 7; y en la Declaración de Río en su Principio 2 y 14.

---

<sup>27</sup> López Sela, Pedro Luis y Alejandro Ferro Negrete. **Derecho ambiental**. Pág. 94.

<sup>28</sup> Villa Orrego. **Op. Cit.** Pág. 180.

<sup>29</sup> <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes> (Consultado, 14 de diciembre de 2016).



c) **Principio de precaución:** Según este principio, todos los Estados deben de limitar sus acciones si estas puedan llegar a causar riesgos al medio ambiente. “No es necesaria la evidencia científica del daño para invocar el principio, y por el contrario, el simple hecho de que exista duda acerca de las posibles implicaciones de una actividad sobre el medioambiente es suficiente para detener la acción”.<sup>30</sup> A diferencia del principio de prevención, este no necesita prueba científica para limitar una actividad dañina, sino que la incertidumbre al posible daño ambiental, es suficiente para limitar las actividades dañinas ambientales.

“Su carácter general se produjo en la Declaración Ministerial sobre el Desarrollo Sostenible, adoptada en Bergen, Noruega, en mayo de 1990 por los países integrantes de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas”.<sup>31</sup> Se establece en la Carta Mundial de la Naturaleza, en su Principio 11; y en la Declaración de Rio, en su Principio 15.

d) **Principio “quien contamina paga”:** En el medio económico de producción, distribución y consumo se generan actividades que contaminan el medio ambiente, existiendo terceras personas quienes no se benefician de dichas actividades siendo las perjudicadas por la contaminación, por lo tanto este principio busca que los causantes de la contaminación asuman su responsabilidad y subsidien a los perjudicados, y que el Estado imponga sanciones y multas a los responsables, para

---

<sup>30</sup> Villa Orrego. *Op. Cit.* Pág. 184.

<sup>31</sup> López Sela y Ferro Negrete. *Op. Cit.* Pág. 97.



que de esta manera existan mecanismos para regular las actividades perjudiciales al medio natural. Este principio se encuentra regulado en el Acta Única Europea de 1986, en su Artículo 25; también está en la Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo en 1992, específicamente en su Principio 16.

- e) Principio de soberanía de los Estados sobre sus propios recursos naturales y prohibición de causar daños ambientales más allá de la jurisdicción nacional:** este principio indica que el Estado tienen el derecho de utilizar sus recursos naturales, dentro de sus límites territoriales, pero no debe causar contaminación y daños ambientales en otros Estados. Este principio trae controversias porque un Estado puede estar contaminando algún recurso natural dentro de su territorio, pero los medios naturales no saben de fronteras territoriales, por lo mismo se puede aplicar el principio de cooperación, y los problemas que puedan surgir tratar de solucionarlos por medio de consensos internaciones, tal como lo establece el Principio 12 de la Declaración de Río.

Este principio se establece en distintos instrumentos internacionales siendo los siguientes: la Declaración de Estocolmo de 1972, en su Principio 21; la declaración de Río, en su Principio 2; la Convención Marco sobre Cambio Climático, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, el Convenio de Basilea para el Control de Movimiento Transfronterizo de Residuos Peligrosos y el Convenio sobre Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia.

**f) Principio de responsabilidad común pero diferenciada:** este principio establece las distintas responsabilidades que tienen los Estados por el deterioro y daño al medio ambiente; ya que existe una responsabilidad común de todos los Estados, porque todos han contribuido con la contaminación ambiental, pero habiendo una diferencia entre los países desarrollados y los subdesarrollados, teniendo mayor responsabilidad los países desarrollados. Se establece en la Declaración de Río, en su Principio 7.

## **2.6. Instrumentos internacionales que regulan el medio ambiente**

Los convenios o tratados son las normas legales consideradas como la fuente principal del derecho internacional público, y por consiguiente forma parte de los instrumentos legales que regulan el medio ambiente, teniendo como objetivo establecer por escrito todo acuerdo que exista entre varios Estados, para regular las actividades de cada Estado en relación con otros. Además establecen los derechos, obligaciones y mecanismos que deben cumplir cada Estado miembro.

### **2.6.1. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano.**

Se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, entre el 5 y 16 de junio de 1972, conocida también como Conferencia de Estocolmo. A dicha conferencia “asistieron 113 Estados, 19 organismo intergubernamentales y más de 400 organizaciones



intergubernamentales y no gubernamentales”<sup>32</sup>. La importancia de esta conferencia es que por primera vez se discutió a nivel internacional la importancia del derecho a un medio ambiente sano.

La acción más importante fue acordar la Declaración de Estocolmo, la cual se creó el 16 de junio de 1972; constituida por 7 proclamaciones, 26 principios y 109 recomendaciones. En el documento se establece la importancia que debe de tener para el ser humano el cuidar del medio ambiente, ya que sin el cual el hombre no podría desarrollarse ya sea intelectual, moral, social y espiritualmente, según la proclamación número 1.

Se establece la importancia del medio humano, así como el deber que tienen los gobiernos de cuidar de este, para contrarrestar los daños ya causados y no seguir destruyendo el medio ambiente. Ya que a partir de esto se están dando grandes trastornos en el equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, según se establece en la proclamación 3.

Lo que se busca con esta declaración no es contrarrestar el desarrollo agrícola, tecnológico, industrial de la humanidad, sino que al crear desarrollo este vaya de la mano con el cuidado y preservación del medio ambiente. El ser humano con la

---

<sup>32</sup> <http://www.ecologiahoy.com/conferencia-de-estocolmo> (Consultado, 03 de enero de 2017).



capacidad intelectual que posee pueda crear mecanismos que ayuden a satisfacer las necesidades de la población, pero siempre teniendo en cuenta que si no se cuida el medio ambiente y medio humano, la calidad de vida va a decaer y se pueden llegar a generar daños irreparables al medio ambiente poniendo en peligro la vida humana, así como la de las demás especies.

En los principios se establece el deber que debe de tener el ser humano de cuidar el medio ambiente, para poder conservar un ecosistema sano a futuro, generando bienestar a los seres vivos. También el cuidado de los recursos renovables como los no renovables; pero haciendo énfasis al principio 6, el cual indica que no se debe de utilizar sustancias tóxicas para el medio ambiente, y si ya se utilizan ponerle fin a su uso, como es el caso de los contaminantes orgánicos persistentes, los cuales están compuestos por químicos persistentes en el tiempo, los cuales se bioacumulan y se biomagnifican a lo largo de las cadenas alimenticias.

Para contrarrestar y prohibir el uso de contaminantes, se necesita políticas públicas, inversión económica en cada Estado, así como ayuda de cooperación internacional para llevar a cabo proyectos dirigidos al cuidado del medio ambiente y del medio humano. Algo muy importante es que los gobiernos formulen la creación de proyectos que generen conciencia entre la población para que se limiten a utilizar sustancias que dañan la vida de todo ser vivo. Así como la creación de normas legales que regulen uso, producción y eliminación de contaminantes, pesticidas y plaguicidas; estableciendo las sanciones pertinentes.

## **2.6.2. Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA**

Este órgano “es la voz del medio ambiente en el sistema de las Naciones Unidas. El PNUMA actúa como catalizador, defensor, educador y facilitador para promover el uso sensato y el desarrollo sostenible del medio ambiente global.”<sup>33</sup> Creado durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente en Estocolmo, 1972; su sede se encuentra en Nairobi, Kenia. En América Latina y Caribe (ORPALC), la oficina regional se encuentra en Ciudad de Panamá; el control de productos y desechos químicos, está entre sus áreas de trabajo, teniendo a largo plazo objetivos el uso racional y reducción de productos químicos y desechos, para poder lograr un desarrollo sostenible.

Se estructura de la siguiente manera:

- a) Consejo de Administración, constituido por 58 miembros, el cual debe de presentar informes a la Asamblea General.
- b) El Fondo para el Medio Ambiente, fondo voluntario y los recursos con los que cuenta es para financiar los costos de iniciativas ambientales.
- c) La Secretaría, dirigida por el Director Ejecutivo, apoya al Consejo Administrativo, coordina proyectos del programa para el medio ambiente y es quien administra el Fondo para el Medio Ambiente.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> <http://www.pnuma.org/AcercaPNUMA.php> (Consultado, 08 de enero de 2017).

<sup>34</sup> **Ibid.**



Dentro de los temas que se trataron en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en 1972, Estocolmo; se recomienda crear un registro de los productos químicos que se utilizaban, hasta ese entonces, y como estos causaban daño al medio ambiente, como a la humanidad. En 1974 el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente creó el Registro Internacional de Productos Químicos Potencialmente Tóxicos RIPQPT, y en 1976 en Ginebra, Suiza, se creó el Centro de Actividades del Programa CAP, el cual registraba y daba a conocer sobre los contaminantes químicos y además formula mecanismos para poder intercambiar información sobre dichos productos.

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, cuenta con la Oficina de Industria y Medio Ambiente para dar información y establecer mecanismos al sector industria y a los gobiernos; para cuando estos generen un desarrollo industrial puedan contar con la información necesaria y así estén enterados de cuáles son los procedimientos que deben seguir para que no dañen el medio ambiente, y así poder proteger el ecosistema.

Un convenio importante que se crea a consecuencia de la creación de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano en 1972, Estocolmo; fue el Convenio de Brasilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligroso y su eliminación, el cual fue adoptado el 5 de marzo de 1989 y entró en vigor el 5 de mayo de 1992. Como el mismo nombre lo dice, este busca regular a nivel internacional la producción, uso y eliminación de productos químicos que sean



“tóxicas/ecotóxicas, venenosas, explosivas, corrosivas, inflamables o infecciosas”<sup>35</sup> ya que causan daños en el ecosistema, así como en el medio humano limitando el nivel de vida de las distintas poblaciones.

El objetivo de este convenio es que “el tránsito transfronterizo de desechos peligrosos debe ser reducido al mínimo consistente con su manejo ambientalmente apropiado; los desechos peligrosos deben ser tratados y dispuestos lo más cerca posible de la fuente de su generación; los desechos peligrosos deben ser reducidos y minimizados en su fuente.”<sup>36</sup> De esta forma, y a través de mecanismo, cooperación internacional y proyectos se busca llegar a controlar el tránsito transfronterizo, recordando que el derecho ambiental es supranacional, es decir que debe haber cooperación entre los Estados cuando las acciones de uno perjudiquen el medio ambiente de otros, esto para poder establecer posibles soluciones en forma conjunta.

### **2.6.3. Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**

Conferencia desarrollada en Río de Janeiro, Brasil entre el 3 y 14 de junio de 1992, la cual también se le conoce como la Cumbre para la Tierra. Esta conferencia “adoptó medidas para cambiar de signo la degradación ambiental y establecer las bases para

---

<sup>35</sup> <http://www.ecoestrategia.com/articulos/convenios/articulos/convenio06.html> (Consultado, 17 de enero de 2017).

<sup>36</sup> **Ibid.**



un modo de vida sostenible en el siglo XXI.”<sup>37</sup> Es decir buscaban que se diere desarrollo económico, pero al mismo tiempo protegiendo el medio ambiente.

El PNUMA crea mecanismos para promover el desarrollo sostenible, como lo es el Programa 21 de la Organización de las Naciones Unidas ONU, acuerdo aprobado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), desarrollada en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992.

Los principios de este acuerdo es “la vigilancia del medio ambiente, la evaluación y la alerta temporal, la promoción de actividades medioambientales en todo el sistema de las Naciones Unidas; la concienciación de la opinión pública; facilitar el intercambio de información sobre tecnologías ambientalmente idóneas, y proporcionar asesoramiento técnico, jurídico e institucional a los gobiernos para el fortalecimiento de la capacidad e iniciativas de desarrollo sostenible.”<sup>38</sup> En 1997, se da un período extraordinario de la Cumbre para la Tierra, en la cual se analizó la ejecución del Programa 21 y como se iba a llevar a cabo económica y socialmente el desarrollo sostenible a nivel mundial, para lo cual se crearon varios acuerdos con objetivos a cumplir.

En el 2002 se lleva a cabo la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, conocida como cumbre de Johannesburgo, la cual se crea para darle seguimiento al Programa 21, y dándose el compromiso de llevar a cabo acciones para generar un desarrollo

---

<sup>37</sup> Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. **ABC de las Naciones Unidas**. Pág. 166.

<sup>38</sup> **Ibid.** Pág. 164.



sostenible, por parte de diferentes sectores de la sociedad. Durante esta conferencia además del programa 21, también se aprueba la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en la cual se establecen los derechos y deberes de los Estados; la Declaración de principios sobre el bosque, y la Convenciones sobre el cambio climático, la diversidad biológica y la desertificación.

#### **2.6.4. Convenio de Rotterdam**

Este Convenio surge como un medio para cumplir con el capítulo 19 del Programa 21, “en el que se pedía un instrumento jurídicamente vinculante sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo para el año 2000.”<sup>39</sup> Se terminó de crear en marzo de 1998, el cual contenía el procedimiento de consentimiento fundamentado previo a algunos plaguicidas y productos químicos peligrosos, los cuales fueran parte del comercio internacional. El 10 de septiembre de 1998 se aprueba el Convenio de Rotterdam, en la Conferencia de Plenipotenciarios en Rotterdam, Países Bajos, entrando en vigor el 24 de febrero de 2004. Es un instrumento jurídicamente vinculante para las partes que lo ratificaron.

El Convenio de Rotterdam busca que se genere una responsabilidad entre Estados concerniente al comercio internacional de productos químicos peligrosos para el medio ambiente y para los seres humanos, generando información de los productos altamente

---

<sup>39</sup> [http://www.pic.int/Portals/5/ResourceKit/A\\_General%20information/b.Overview/OVERVIEW\\_Sp09.pdf](http://www.pic.int/Portals/5/ResourceKit/A_General%20information/b.Overview/OVERVIEW_Sp09.pdf). (Consultado, 17 de enero de 2017).



peligrosos y como estos pueden llegar a dañar la salud y el medio natural. Lo que busca en si es la protección del ecosistema, con el fin de que a nivel internacional exista conciencia, voluntad y compromiso para mejorar el nivel de vida de todos los seres vivos, regulando la importación y exportación de los productos químicos que se indican en el texto legal.

Guatemala suscribió el Convenio el 11 de septiembre de 1998, aprobándolo el 23 de septiembre de 2009 y ratificándolo el 13 de octubre de 2009, según Decreto Legislativo 33-2009, entrando en vigor el 19 de abril de 2010. Cada país que lo aprueba debe de asignar una Autoridad Nacional Designada AND, quien llevará las acciones administrativas y velará por el cumplimiento del Convenio.

En Guatemala se asignó al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales (MARN), quien actúa a través de la Unidad de Coordinación para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos en Guatemala como la Autoridad Nacional Designada para productos químicos; así como al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) como Autoridad Nacional Designada para plaguicidas; es así como a través de estos dos ministerios se lleva un control del cumplimiento del Convenio.

La lista de los 47 productos químicos se establece en el Anexo III del Convenio, siendo estos 33 plaguicidas y 14 productos químicos industriales; los cuales están sujetos al



procedimiento de consentimiento fundamentado, pero antes de ser aceptado deben de “proporcionar información a las Partes sobre el estado de aplicación del Convenio y, en particular, responde lo prescrito en los Artículos 4, 5, 6, 7, 10, 11 14 del Convenio con respecto a las comunicaciones entre la Secretaría y las Partes. La Secretaría distribuye una Circular CFP a todas las Partes cada seis meses, en junio y diciembre.”<sup>40</sup> La información que se le proporciona a las partes es para que estén informadas sobre las características y obligaciones que deberán de cumplir los Estados miembros.

#### **2.6.5. Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas**

Es un Código de conducta voluntario creado en 1985 por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura FAO “en su 23º período de sesiones y posteriormente modificado para incluir disposiciones relativas al procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) en el 25º período de sesiones de la Conferencia de la FAO, en 1989.”<sup>41</sup> Su objetivo es regular la utilización de plaguicidas, ya sea por el Estado o por instituciones privadas, hasta que los países lleguen a crear reglamentos y mecanismos para el uso correcto de plaguicidas. Aunque gracias a esta normativa se ha dado un mejor uso de los plaguicidas, en países en vías de desarrollo aún no están regulados, y si lo están no se da un eficaz cumplimiento de las normas que regulan la utilización de estas sustancias química.

---

<sup>40</sup> <http://www.fao.org/docrep/007/y5423s/y5423s02.htm> (Consultado, 17 de enero de 2017).

<sup>41</sup> <http://www.fao.org/3/a-a0220s.pdf> (Consultado, 17 de enero de 2017).



Al aceptar el Convenio de Rotterdam, en 1999 se revisa y actualiza el Código por parte de expertos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura –FAO-, “expertos gubernamentales, ONG, la industria de los plaguicidas y otras organizaciones de las Naciones Unidas”<sup>42</sup> Actualmente hay una nueva versión del Código Internacional de conducta para el manejo de plaguicidas aprobado en junio de 2013 por la conferencia de la FAO.

#### **2.6.6. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**

Convenio creado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente firmado por los países interesados en mayo del 2001 en Estocolmo, Suecia; entrando en vigor el 17 de mayo del 2004, para los países miembros. Dicho programa fue creado por recomendación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Humano en Estocolmo en 1972. En la actualidad 180 países han ratificado este Convenio.

El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes regula la correcta utilización de veintiocho contaminantes orgánicos persistentes. Es de gran importancia regular estos productos químicos ya que son altamente tóxicos para todo ser vivo, se bioacumulan y biogmanifican, es decir que se acumulan en los organismos vivos en cantidades mayores a las que se encuentran en el medio ambiente generando

---

<sup>42</sup> Ibid.

enfermedades; son persistentes, ya que duran décadas en degradarse; y pueden desplazarse a grandes distancias con lo cual es muy difícil poder controlarlos ya que pueden pasar de un país a otro.

Guatemala firmó este Convenio el 29 de enero de 2002, aprobado a través del Decreto No. 60-2007 del Congreso de la República de Guatemala el 4 de diciembre de 2007, y ratificado el 22 de abril de 2008. Al crear el Decreto de aprobación del Convenio, este adquiere la jerarquía de norma ordinaria. De esta cuenta, se necesita crear una norma jurídica que regule la aplicación de las estipulaciones del convenio, siendo necesaria la creación de su reglamento. Y como resultado, poder llevar un control del uso de estos productos altamente tóxicos y dañinos para la salud de todo ser vivo.

#### **2.6.7. Otros instrumentos internacionales en materia ambiental**

1. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y las Bellezas Escénicas de los Países Americanos.
2. Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.
3. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural.
4. Convención para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.
5. Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.



6. Protocolo relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.
7. Protocolo de Montreal y enmiendas: para Preservar la Capa de Ozono de la Atmósfera (promovido por el PNUMA).
8. Acuerdo Regional sobre Movimiento Transfronterizo de Derechos Peligrosos.
9. Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible.
10. Convenio sobre la Diversidad Biológica.
11. Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre.
12. Convención sobre Humedales Internacionales como Hábitat de Aves Acuáticas (Convenio RAMSAR).
13. Convenio sobre en Alta Mar.
14. Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación del Mar por Hidrocarburos.
15. Convenio Marco sobre el Cambio Climático y Protocolo de Kyoto.
16. Convenio Centroamericano para la Protección del Ambiente y Protocolo al Convenio de creación de la CCAD.
17. Convenio Centroamericano sobre los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos.
18. Convenio Centroamericano sobre Cambios Climáticos.
19. Convenio de Cartagena.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Contaminantes orgánicos persistentes**

En este capítulo se van a llevar a cabo un análisis sobre un conjunto de elementos doctrinarios propios de los contaminantes orgánicos persistentes, tal el caso de definiciones, características y las distintas clasificaciones que existen; de igual forma se desarrollará un análisis de la normativa jurídica interna que regulan el uso de los contaminantes orgánicos persistentes en Guatemala.

#### **3.1. ¿Qué son los contaminantes orgánicos persistentes?**

Los contaminantes orgánicos persistentes son sustancias químicas orgánicas, y como lo establece el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, “son resistentes a la degradación, se bioacumulan y son transportados por el aire, el agua y las especies migratorias a través de las fronteras internacionales y depositados lejos del lugar de su liberación, acumulación en ecosistemas terrestres y acuáticos”. Por lo tanto, se puede indicar que los contaminantes orgánicos persistentes COP’s son sustancias químicas orgánicas altamente tóxicas, compuestas a base de carbono que representan un riesgo para la salud y por consiguiente para la vida de todo ser vivo; además de las complicaciones que representan su uso y presencia en el medio ambiente, ya que no desaparecen de forma rápida y se esparcen fácilmente.



A nivel internacional, el Consejo Administrativo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA, preocupado en determinar el grado de toxicidad que presentan los contaminantes orgánicos persistentes, realiza varios estudios sobre la materia, los cuales confirmaron que son sustancias altamente perjudiciales para el medio ambiente y medio humano. El efecto inmediato, el involucramiento del Foro Intergubernamental de Seguridad Química y la Asamblea Mundial de la Salud. En 1997 se da el mandato por parte del Consejo de Administración del PNUMA para crear un instrumento internacional jurídicamente vinculante, el cual regulara el uso de los 12 contaminantes orgánicos persistentes.

### **3.2. Características de los contaminantes orgánicos persistentes**

- a. Son altamente tóxicos para los seres vivos, tanto para seres humanos como para la vida silvestre; esto porque está constituido por químicos dañinos para el medio natural.
  
- b. Se bioacumulan y biomagnifican a lo largo de las cadenas alimenticias, toda vez que “se acumulan en los tejidos grasos de los organismos vivos, incluidos los seres humanos, y se encuentran en concentraciones más altas en los niveles superiores de la cadena alimentaria.”<sup>43</sup> Con lo cual generan enfermedades las cuales se pueden transmitir de un ser vivo a otro.

---

<sup>43</sup> <http://e-learning.informea.org/mod/book/view.php?id=441> (Consultado, 28 de febrero de 2017).



- c. Son persistentes, es decir duran décadas antes de degradarse. Además del factor tiempo, el que sean persistentes también se refiere a que estos contaminantes se pueden adaptar a los diferentes climas, desde los climas fríos de las regiones montañosas y de los polos, hasta los climas cálidos y tropicales. Generando grandes dificultades para que desaparezcan del medio ambiente.
  
- d. Pueden desplazarse a grandes distancias, no conocen fronteras; se distribuyen por medio del suelo, el agua, y principalmente el aire. “Por su persistencia, pueden ser depositados y volver a volatilizarse en ciclos sucesivos en función de las temperaturas ambientales, produciéndose el efecto conocido como <<saltamontes>>.”<sup>44</sup> Porque pueden saltarse ciclos dependiendo de las condiciones medioambientales, pudiendo establecerse en un sitio fijo pero al activarse de nuevo moverse a otras áreas.
  
- e. Afectan la salud humana al ser causa de diversas enfermedades. Específicamente producen “cáncer, alergias e hipersensibilidad, daños en los sistemas nerviosos central y periférico, trastornos reproductivos, y la alteración del sistema inmunológico.”<sup>45</sup> Además algunos contaminantes orgánicos persistentes pueden causar problemas en el sistema endocrino, como alterar el sistema hormonal y dañar el sistema reproductivo e inmunológico. Todo esto como resultado de sus condiciones altamente tóxicas y dañinas.

---

<sup>44</sup> <http://www.cnrcop.es/gc/informate/que-son-los-cop/> (Consultado, 28 de febrero de 2017).

<sup>45</sup> *Ibid.*

### **3.3. Clasificación legal de los contaminantes orgánicos persistentes**

El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes en un principio regulaba solamente doce sustancias, las cuales se clasifican en: plaguicidas clorados, que sirven para controlar y prevenir plagas; los bifenilospoliclorados (BPC o PCB), “se les conoce comúnmente como “askareles”. Se emplearon durante décadas como fluidos dieléctricos en transformadores, capacitares, reguladores de distribución, disyuntores, en máquinas hidráulicas y como solventes de algunas tintas y pinturas”<sup>46</sup>; y las dioxinas y furanos, son los químicos más tóxicos siendo subcomponentes generados de forma no intencional por el hombre a través de procesos térmicos, de combustión, procesos químicos industriales relacionados con materia orgánica y sustancias cloradas.

Según la secretaria del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes en la actualidad se ha identificado 16 sustancias más, haciendo un total de 28 contaminantes orgánicos persistentes a nivel mundial, los cuales cuentan con las mismas características de los 12 primeros contaminantes. Estos se han incorporado siguiendo los procedimientos administrativos y científicos que establece el Convenio.

Los primeros doce contaminantes orgánicos persistentes identificados y regulados por el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, están estipulados en sus tres anexos A, B y C, siendo los siguientes:

---

<sup>46</sup> <http://www.marn.gob.gt/Multimedios/166.pdf> (Consultado, 12 de febrero de 2017).



#### **ANEXO A (Eliminación de la producción y uso)**

1. Aldrina.
2. Clordano.
3. Dieldrina.
4. Endrina.
5. Heptacloro.
6. Hexoclorobenceno. (HBC).
7. Mirex.
8. Toxafeno.
9. Bifenilospoliclorados (PCB).

#### **ANEXO B (Restricción en la producción y uso)**

10. DDT.

#### **ANEXO C (Producción no intencional)**

11. Dibenzoparadioxinas y dibenzofuranospoliclorados (PCDD/PCDF).
12. Bifenilospoliclorados (PCB).

Para incorporar las 16 nuevas sustancias químicas orgánicas identificadas, se llevó a cabo un estudio por parte del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes, compuesto por especialistas quienes evaluaron las propuestas para incluirlas en el Convenio. Seguido se llevaron a cabo las enmiendas, las cuales se



adoptaron en las reuniones que llevó a cabo la Conferencia de las Partes en donde las ratificaron, aceptaron o aprobaron, de acuerdo a los procedimientos que establece el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes en sus artículos 8, 21 y 22, así como en el Anexo D.

En su cuarta reunión con fecha del 4 al 8 de mayo de 2009, se llevo a cabo la primera enmienda e incorporación a los anexos A, B y C, y se enumeraron las siguientes nueve sustancias:

- Alfa-hexaclorociclohexano(se incorporó al Anexo A).
- Beta-hexaclorociclohexano (se incorporó al Anexo A).
- Éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo (se incorporó al Anexo A).
- Éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo (se incorporó al Anexo A).
- Clordecona (se incorporó al Anexo A).
- Hexabromobifenilo (se incorporó al Anexo A).
- Lindano (se incorporó al Anexo A).
- Pentaclorobenceno (se incorporó al Anexo C).
- Ácido sulfónicoperfluorooctano, sus sales y fluoruro de perfluorooctanosulfonilo (se incorporó al Anexo B).

En su quinta reunión con fecha del 25 al 29 de mayo de 2011, se enmendó el anexo A, y se enumeró la siguiente sustancia:



- Endosulfán técnico y sus isómeros relacionados (se incorporó al Anexo A).

En su sexta reunión con fecha del 28 de abril al 10 de mayo de 2013, se enmendó el Anexo A, y se enumeró la siguiente sustancia:

- Hexabromociclododecano (se incorporó al Anexo A).

En su séptima reunión con fecha del 4 al 15 de mayo de 2015, se enmendaron los Anexos A y C, y se enumeraron las siguientes tres sustancias:

- Hexaclorobutadieno (se incorporó al Anexo A).
- Pentaclorofenol y sus sales y ésteres (se incorporó al Anexo A).
- Naftalenos policlorados (se incorporó al Anexos A y C).

En su octava reunión con fecha del 24 de abril al 5 de mayo de 2017, se enmendaron los anexos A y C, y se enumeraron las siguientes dos sustancias, excepto por el hexaclorobutadieno que ya había sido incluido en el Anexo A en la séptima reunión. Además en esta reunión se incorpora al Anexo C:

- Hexaclorobutadieno (se incorporó al Anexo C).
- Decabromodifenil éter (mezcla comercial, c-DecaBDE) (se incorporó al Anexo A).



- Parafinas cloradas de cadena corta (se incorporó al Anexo A).

### **3.4. Clasificación de acuerdo al uso y producción de los contaminantes orgánicos persistentes**

- 1. Pesticidas o plaguicidas clorados:** estas sustancias químicas son utilizadas para prevenir y controlar plagas en actividades agrícolas, así como en programas de salud humana para prevenir enfermedades que sean transmitidas por insectos; estas sustancias permanecen por períodos largos en el medio ambiente, además de tener la capacidad de transportarse por grandes distancias y de biomagnificarse, complicando de esa manera su eliminación. Están prohibidos para su producción, uso y comercialización.

Siendo las siguientes sustancias: aldrina, clordano, DDT, dieldrina, endrina, heptacloro, hexoclorobenceno, mirex, toxafeno, alfa hexaclorociclohexano, betahexaclorociclohexano, clordecona, lindano, pentaclorobenceno, pentaclorofenol y sus sales y ésteres, endosulfán técnico y sus isómeros relacionados.

- 2. Productos químicos de uso industrial:** son sustancias químicas que sirven para la elaboración de distintos productos industriales, por ejemplo: a) en la creación de espumas extintoras; b) en productos químicos utilizados en fotografía, textiles, fluidos hidráulicos; c) en espumas térmicas para edificios e industria; etc.



Siendo las siguientes sustancias: hexaclorobenceno (HCB), bifenilospoliclorados (PCB), decabromodifenil éter (mezcla comercial, c-decaBDE), hexabromobifenilo, hexabromociclododecano, el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo (éter de octabromodifenilo comercial), hexaclorobutadieno, pentaclorobenceno, ácido perfluorooctanosulfónico, sus sales y perfluorooctanosulfonil fluoruro, naftalenos policlorados, las parafinas cloradas de cadena corta (SCCP), tetrabromodifenil éter y pentabromodifenil éter (comercial pentabromodifenil éter).

- 3. Subproductos o productos creados de forma no intencional:** sustancias enumeradas en el Convenio, las cuales “no han sido producidas, ni importadas ni almacenadas con fines específicos o productivos. Estas sustancias principalmente se forman en procesos químicos y de combustión, es decir, incineraciones controladas y no controladas, quemas a cielo abierto, procesos químicos industriales y otros.”<sup>47</sup> Como se explica, estas se establecen por error, no habiendo intención o algún fin para su creación.

Según el ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de Guatemala, estos se producen como consecuencia de las actividades que a continuación se describen:

- a) Por medio de la incineración de desechos hospitalarios y desechos industriales;

---

<sup>47</sup> [http://www.marn.gob.gt/s/estocolmo-cop/paginas/No\\_Intencionales](http://www.marn.gob.gt/s/estocolmo-cop/paginas/No_Intencionales) (Consultado, 22 de julio de 2017).



- b) Por la producción de metales ferrosos y no ferrosos;
- c) Por la producción inadecuada de hierro, acero, aluminio, bronce, cobre, etc.;
- d) Por la generación de energía y calor; incendios forestales;
- e) Al producir productos minerales;
- f) Por los vehículos que no usan catalizador; y
- g) Por el lixiviado de basura y compostaje inadecuado.

Siendo las siguientes sustancias las creadas de forma no intencional: hexaclorobenceno (HCB), Dibenzoparadioxinas y dibenzofuranospoliclorados (PCDD/PCDF), bifenilospoliclorados (PCB), pentaclorobenceno, naftalenos policlorados. Además en el Artículo 5 de dicho cuerpo legal se establecen las medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción no intencional, siendo distintas de las medidas que se deben tomar para las sustancias creadas de forma intencional.

### **3.5. Normas que regulan el uso de contaminantes orgánicos persistentes en Guatemala**

Como ley fundamental, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece el principio básico y fundamental el bien común, el cual engloba la obligación del Estado hacia la población de resguardar su derecho a la vida, la salud así como la protección del medio ambiente, la biodiversidad, los ecosistemas; regulado en sus



Artículo 1, 3, 93, 95, 96, 97. Además existen leyes ordinarias como reglamentarias que regulan la utilización de sustancias químicas, las cuales son lesivas para la vida humana como para el medio ambiente.

### **3.5.1. Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**

En 1972 se crea la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano también llamada Conferencia de Estocolmo, a partir de la cual se empieza a manifestar la preocupación por la problemática del medio ambiente, el deterioro que ya se estaba dando así como establecer varias soluciones para contrarrestar los efectos negativos en el presente y en un futuro. “Esta Conferencia fue la primera verdaderamente global sobre el Medio Ambiente y la primera en enfocarse en un solo tema”<sup>48</sup>, aunque posteriormente incluyen temas sobre desarrollo. Con esta Conferencia se da la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA; también varias normativas a nivel internacional como lo es el Convenio de Brasilea, el Convenio de Rotterdam y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes fue creado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a solicitud del Consejo de Administración del PNUMA en mayo de 1995, para “que se llevara a cabo un proceso

---

<sup>48</sup> Pérez Cabrera, Luis. **Derecho internacional público. Reglas y normas.** Pág. 201.



internacional de evaluación de una lista inicial de 12 COP (contaminante orgánicos persistentes) que representan amenazas importantes y crecientes para la salud humana y el medio ambiente<sup>49</sup>; además de solicitar al Foro Intergubernamental sobre Seguridad Química IFCS recomendaciones concernientes a las sustancias químicas que se estaban evaluando.

En 1996 ya se cuentan con las recomendaciones por parte del IFCS para tomar medidas a nivel internacional sobre los 12 contaminantes orgánicos persistentes, ya que establece que son dañinos para el medio ambiente y humano. A partir de 1998 se realizaron varias reuniones, durante las cuales se fue elaborando un instrumento jurídico vinculante para las partes firmantes.

Este Convenio fue firmado y adoptado por los países interesados el 22 y 23 de mayo de 2001 en Estocolmo, Suecia, entrando en vigor el 17 de mayo de 2004. En el caso de Guatemala, fue adoptado posteriormente. Siendo firmado el 29 de enero de 2002 y ratificado el 30 de julio de 2008, entrando en vigor en el país el 28 de octubre de 2008.

El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes al momento de su creación solo regulaba 12 contaminantes orgánicos persistentes, ampliándose la lista por medio de enmiendas llevadas a cabo por la Conferencia de las Partes en los años 2009, 2011, 2013, 2015 y la última en el 2017; con lo cual se añadieron 16 nuevas

---

<sup>49</sup> <https://translate.google.com.gt/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.brsmeas.org/> (Consultado, 26 de julio de 2017).



sustancias químicas al Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, lo que a la fecha hace un total de 28 contaminantes orgánicos persistentes.

En Guatemala, para cumplir con el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes se “asignó al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, a través del Departamento para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos,... encargado de ejecutar conjuntamente con ONUDI, el primer proyecto, a través del cual se elaboró el Plan Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes.”<sup>50</sup> Cuyo plan establece información específica sobre el control del uso, producción y eliminación de los contaminantes orgánicos persistentes que se lleva a cabo en Guatemala a través de proyectos, política, normas legales por ciertos períodos de tiempo.

Es importante que los Estados parte que han ratificado el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes lleven a cabo métodos de investigación y control sobre el uso de las 28 sustancias reguladas; tal como lo establece dicho Convenio en sus Artículos 3, 5, 6, 7, 10, 11. Además de hacer estudios para poder descubrir otros posibles contaminantes orgánicos persistentes que estén causando daños en el medio ambiente y poderlos incorporar a la lista. Así como implementar planes y normativas que regulen el uso, producción y eliminación de los contaminantes, y también implementar las sanciones pertinentes.

---

<sup>50</sup> <http://www.marn.gob.gt/s/estocolmo-cop> (Consultado, 27 de julio de 2017).



### **3.5.2. Decreto No. 60-2007 del Congreso de la República**

Al ser aprobado el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes por el Congreso de la República a través del Decreto Número 60-2007, este tiene la jerarquía de ley ordinaria dentro del ordenamiento interno del país. “...tomando en consideración que el país, ha suscrito y ratificado el Convenio de Estocolmo, este se ha convertido en una Ley de observancia general y de cumplimiento obligatorio, por lo cual, el país está obligado a cumplir.”<sup>51</sup> Por lo tanto, el Estado de Guatemala debe de crear los mecanismos necesarios para efectuar lo que se estipula en este Convenio.

#### **a. Objeto de ratificar el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**

Guatemala desde el año 2008 forma parte de los Estados que han ratificado el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, como parte de la lucha para el cuidado de los ecosistemas. “El objetivo general es proteger la salud humana y el medio ambiente frente a estos compuestos.”<sup>52</sup> Por tal razón el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, como encargado de llevar un control sobre el manejo, uso y eliminación de las 28 sustancias químicas reguladas en el Convenio de Estocolmo, en el año 2010 ha realizado un Plan Nacional de implementación del

<sup>51</sup> Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. **Plan Nacional de Implementación sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes 2010-2025**. Pág. 34.

<sup>52</sup> <http://www.marn.gob.gt/s/estocolmo-cop> (Consultado, 30 de julio de 2017).



Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; además se está llevando a cabo un proyecto de eliminación del compuesto Bifenilopoliclorado (PCB), también se ha implementado una guía técnica para el manejo de equipos eléctricos y otra para el manejo de transformadores con PCB.

**b. Plan Nacional de implementación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.**

El Estado de Guatemala por ser una de las partes que ha ratificado el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, tiene una serie de compromisos que debe cumplir, uno de esos es el que se estipula en su Artículo 7. Por tal razón el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales y la Unidad para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos llevó a cabo el proyecto No. GF/GUA/02/015 “Actividades de Capacitación para la Facilitación de la Implementación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, teniendo como objetivo y producto final la creación del Plan Nacional de Implementación (PNI).

El objeto de este plan es llevar a cabo “acciones concretas en cuanto al fortalecimiento del marco legal e institucional de COP, gestión adecuada de la existencias en uso o desuso y eliminación final correcta de los mismo, tomando en consideración estrategias nacionales que incluyan a todos los sectores involucrados en una gestión integral,



eficiente y ambientalmente segura.”<sup>53</sup> Es necesario que este plan nacional sea revisado y aprobado por la Conferencia de las Partes, pudiendo ser actualizado cuando se considere necesario.

El Plan Nacional de Implementación se debe preparar de acuerdo a las indicaciones y lineamientos que estipula la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUUDI), algunos de los contenidos del PNI son los siguientes: “descripción del perfil geográfico, políticos, legal y ambiental actual de Guatemala; la generación de información sobre el estado actual de los COP en el país generado a través de 9 inventarios de estos productos y dos investigaciones relacionadas al tema, de los COP y los elementos de la estrategia del Plan Nacional de Implementación describiendo cada una de las actividades, estrategias y planes abordados y en donde se incluyen todas las acciones, productos indicadores, período de ejecución, responsables y costos.”<sup>54</sup> Y es a través de aportes económicos proporcionados por instituciones públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales ONGs, la sociedad civil, etc. que se puede solventar los costos para implementar el plan nacional.

El primer Plan Nacional de Implementación (PNI) establece un período de 15 años en el cual debe ser ejecutado, iniciando este en el 2010 y terminando en el 2025. Pero al incorporarse los 16 nuevos contaminantes orgánicos persistentes se ha solicitado la actualización del Plan Nacional de Implementación por medio del siguiente proyecto:

---

<sup>53</sup> Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. **Ob. Cit.** Pág. 10.

<sup>54</sup> **Ibid.** Pág. 13.



“Actividades habilitantes para la revisión y actualización del Plan Nacional de Contaminantes Orgánicos Persistentes –COP’s- en Guatemala”. Además busca mayor eficiencia por parte del gobierno para el control de los CPO’s aplicando las normas jurídicas necesarias; la realización de inventarios de los COP’s por medio de tres categorías, siendo estos los plaguicidas, los producidos de forma no intencional y los de uso industrial.

La implementación del nuevo Plan Nacional es para beneficio de la población, buscando también una mejor protección del medio ambiente. Esto por medio de un control más eficiente de los contaminantes orgánicos persistentes que se usan y producen en Guatemala.

### **3.5.3. Otras leyes internas que regulan el uso de contaminantes orgánicos persistentes en Guatemala**

Dentro de la legislación nacional se encuentran otras normas que protegen la vida, salud y medio ambiente del país, así como el uso de sustancias químicas prohibidas o restringidas para el uso humano. Siendo las siguientes:

1. Decreto 90-97, Código de Salud.
2. Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.
3. Decreto 90-2000, Creación del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.



4. Ley No. 43-74, Ley Reguladora sobre Importación, Elaboración, Almacenamiento, Transporte, Venta y Uso de Pesticidas.
5. Decreto Ley No. 3-95 que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control Internacional de los Movimiento Transfronterizos de Desechos Peligrosos.
6. Decreto No. 33-2009, que aprueba el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional.
7. Acuerdo Ministerial MAGA No. 03-88, concerniente a la prohibición de algunos plaguicidas COP desde el año 1988.
8. Decreto Ley 36-98, Ley de Sanidad Vegetal y Animal.
9. Decreto 17-73, Código Penal.
10. Reglamento General sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo, 28/12/57.
11. Acuerdo Gubernativo 27-76, concerniente a la restricción del DDT.
12. Acuerdo Gubernativo 1236-83, referente a que todo producto agroquímico antes de ser registrado debe de ser evaluado por el laboratorio y campo del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola (ICTA).
13. Acuerdo Gubernativo 377-90, Reglamento sobre Registro, Comercialización, Uso, Control de Plaguicidas Agrícolas y Sustancias Afines. Modificado posteriormente por el Acuerdo Gubernativo 4-94.
14. Acuerdo Gubernativo 509-2001, Reglamento para el Manejo de Desechos Sólidos Hospitalarios.
15. Acuerdo Gubernativo 4-94, modifica los Artículos 5, 6 y 20 del Acuerdo Gubernativo 377-90.



16. Acuerdo Gubernativo No. 284-2008, el cual designa al Ministerio de Ambientes y Recursos Naturales como centro nacional de coordinación para el intercambio de información concerniente al uso, producción, liberación, restricción y eliminación de contaminantes orgánicos persistentes.
17. Acuerdo Gubernativo 256-2013, por medio del cual se crea la Comisión Nacional de Coordinación de Contaminantes Orgánicos Persistentes (CNC-COP).
18. Acuerdo Gubernativo 110-2001, por medio del cual Guatemala suscribe al Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

#### **3.5.4. Análisis del uso de contaminantes orgánicos persistentes en Guatemala**

En el medio agrícola e industrial de Guatemala se da el uso constante de contaminantes orgánicos persistentes, generando contaminación en el medio ambiente y en el medio humano, lo cual pone en riesgo la vida de los seres vivos. Por tal razón el Estado de Guatemala debe implementar mecanismo para controlar el uso y producción de dichas sustancias perjudiciales para la vida; esto por medio de la implementación de normativas jurídicas que establezcan reglas, sanciones para quienes utilicen y produzcan contaminantes.

También es necesario que se concientice a la población sobre los peligros que conllevan los contaminantes orgánicos persistentes, a través de los medios de comunicación, programas o planes de gobierno que lleve a cabo el Ministerio de



## **Ambiente y Recursos Naturales, así como la Unidad para el Manejo Ambientalmente Racional de Productos Químicos y Desechos Peligrosos.**

Lo más importante es buscar alternativas que no perjudiquen al medio ambiente, como por ejemplo: a) la asociación de cultivos, es decir plantas repelentes, plantas insecticidas; b) un control natural por medio del cual la naturaleza se defiende así misma de insectos y plagas; c) el control biológico, por medio del cual se utilizan animales para que se alimenten de los insectos y plagas; d) el control mecánico, por medio del cual el ser humano con sus propias manos destruye las plagas, ya sea con utensilios agrícolas o trampas.<sup>55</sup> De esta manera, lo que se propone es que se minimice el uso de plaguicidas, a lo que se suma el hecho de que debe de informarse a la población sobre las enfermedades que causan el uso de contaminantes orgánicos persistentes.

El Estado de Guatemala como parte del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes ha tenido que cumplir con la implementación de un plan nacional, en el cual se muestran estadísticas sobre el uso y producción de los primeros doce contaminantes orgánicos persistentes, señalando los sitios de contaminación. A lo que se suma la ejecución de la estrategia para la implementación del plan nacional, por medio del cual se busca la reducción o eliminación de las sustancias químicas orgánicas.

---

<sup>55</sup> <https://books.google.com.gt/booksMedioAmbienteySalud> (Consultado, 31 de julio de 2017).



En la actualidad se están llevando a cabo actividades por medio de las cuales se busca la restricción y eliminación de los COP's, falta que se genere más conciencia en la población sobre los peligros que causan los contaminantes, siendo necesario que se siga informando sobre lo que son, cómo se producen, las consecuencias que generan en la salud y medio ambiente, y cómo se pueden eliminar.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. Necesidad de crear un reglamento para la aplicación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**

En este capítulo se trata y analiza una serie de aspectos doctrinarios del reglamento, como lo es su definición; su naturaleza jurídica; su clasificación según la doctrina internacional, así como la clasificación vinculada con las normas constitucionales; su función y sus límites. Finalizando con la realización de un análisis sobre la necesidad de crear un reglamento para la aplicación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes dentro del territorio guatemalteco.

#### **4.1. Definición de reglamento**

El reglamento es considerado como fuente del derecho administrativo, en el caso de Guatemala "con la aplicación del principio de separación de poderes, la Ley se convirtió en el medio para la conformación de la relación general entre el Estado y los particulares o administrados. La ley eliminó el campo de las relaciones entre la administración y los subordinados, la facultad de creación jurídica por parte del Organismo Ejecutivo, pero éste conservó una facultad derivada, la de dictar normas jurídicas en el campo de la relación general del poder de carácter derivado que requería



la autorización de la ley.”<sup>56</sup> Por consiguiente, el reglamento depende de una ley ordinaria y es creado por medio de un organismo y un procedimiento distinto al procedimiento legislativo.

En Guatemala el Presidente de la República está facultado constitucionalmente para dictar “decretos (gubernativos), acuerdos (gubernativos y acuerdos en Consejo de Ministros) y reglamentos (que reglamentan los Decretos del Congreso o que reglamentan el trabajo administrativo).”<sup>57</sup> Es importante indicar que el reglamento no es una ley formal, sino una ley material como doctrinariamente se le denomina, ya que el Presidente de la República y las entidades administrativas por medio de sus autoridades tienen la facultad para crear acuerdos y reglamentos.

Máximo Pacheco establece que los reglamentos son “un conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas por la Constitución.”<sup>58</sup> Esto porque uno de los objetivos del reglamento es establecer procedimientos para la ejecución de mandatos constitucionales o de leyes ordinarias.

Erick Meza Duarte cita a Santa María de Paredes quien define al reglamento como “...la serie o conjunto de reglas para el cumplimiento total o parcial de una ley o

---

<sup>56</sup> Calderón, Hugo Haroldo. **Teoría general del derecho administrativo tomo I.** Pág. 125.

<sup>57</sup> Castillo González, Jorge Mario. **Derecho administrativo.** Pág. 56.

<sup>58</sup> Calderón. **Op. Cit.** Pág. 126.



disposición administrativa.”<sup>59</sup> Y por su parte Erick Meza Duarte lo define como la “manifestación escrita y unilateral de órganos estatales actuando en función administrativa o ejecutiva, que crea situaciones generales, impersonales y objetivas.”<sup>60</sup> Con lo cual se puede entender que el reglamento establece los mecanismos, reglas y procedimientos administrativos para que se cumpla el mandato de una ley ordinaria.

Hugo Calderón define a los reglamentos de la siguiente manera: “es un acto administrativo de contenido general, constituido en un conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateralmente y espontáneamente por los órganos de la administración pública, autorizados por la Constitución Política, para ello, en virtud de facultades discrecionales que les han sido conferidas o que resulten implícitamente del ejercicio de la función administrativa.”<sup>61</sup> Como los anteriores autores citados, Calderón también indica que el reglamento establece procedimientos administrativos los cuales están subordinados a la ley, por lo tanto no pueden ser contrarios a la misma.

Teniendo una amplia idea de lo que es un reglamento podemos establecer nuestra propia definición, siendo la siguiente: el reglamento es una fuente formal del derecho administrativo creado por el Organismo Ejecutivo a través del Presidente de la República, según el Artículo 183 inciso e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y también por órganos estatales actuando en función administrativa o

---

<sup>59</sup> Meza Duarte, Erick. **Manual de derecho administrativo**. Pág. 47.

<sup>60</sup> **Ibid.** Pág. 48.

<sup>61</sup> Calderón. **Op Cit.** Pág. 126.



ejecutiva por medio de un procedimiento específico distinto al procedimiento formal para la creación de los Decretos del Congreso de la República; el reglamento está condicionado y depende de una ley ordinaria, por lo cual no puede ser contradictorio a la ley ordinaria. También regula procedimientos para la prestación de servicios, así como establecer sanciones para quienes no cumplan con la ley.

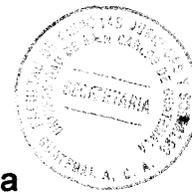
#### **4.2. Naturaleza jurídica de los reglamentos**

Para establecer y entender cuál es la naturaleza jurídica del reglamento se debe aclarar dos situaciones: “a) Si el reglamento es una facultad legislativa del Presidente de la República o de los órganos descentralizados y autónomos; o b) Si el reglamento es un acto administrativo.”<sup>62</sup> Respecto a estas dos circunstancias se debe entender que no puede ser una facultad legislativa ya que no se está creando una situación de derecho, esto porque un reglamento depende de una ley ordinaria y no puede alterar el espíritu de esta, así como establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 183 literal e). Por consiguiente se debe de tomar la naturaleza jurídica del reglamento como un acto administrativo, cuyas normas producen efectos jurídicos.

“La Constitución Política prevé la facultad reglamentaria de la administración porque el cumplimiento de determinadas leyes presupone la interferencia de órganos administrativos para su aplicación de lo que disponen esas normas; como consecuencia

---

<sup>62</sup> Calderón. *Op. Cit.* Pág. 127.



de esta necesidad de una actuación administrativa, se coloca al Ejecutivo en la necesidad de crear normas que complementen la ley.<sup>63</sup> Las facultades del reglamento son en materia administrativa es por eso que se dice que es una norma material, ya que para su creación no se debe llevar a cabo el procedimiento legislativo de formación de la ley, en cambio es creada por el Organismo Ejecutivo a través de un Acuerdo Gubernativo o un Acuerdo Ministerial.

#### **4.3. Clasificación de los reglamentos**

Según la doctrina internacional se clasifican en:

1. Reglamentos jurídicos
2. Reglamentos administrativos

Según su vinculación con las normas constitucionales, Hugo Calderón establece la siguiente clasificación:

1. **Reglamentos de ejecución o ejecutivos:** dictados por la administración pública para el correcto cumplimiento de las leyes. Esta facultad la tiene el Ejecutivo según el Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala. “La omisión reglamentaria por parte del Organismo Ejecutivo puede ser controlada

---

<sup>63</sup> *Ibid.* Pág. 128.



judicialmente y ordenar, incluso, un mandato judicial en ese sentido, para obligarlo a dictar un reglamento ordenado por la ley.”<sup>64</sup> Este tipo de reglamentos deben ser dictados por el Organismo Ejecutivo por disposición de una norma legal, ya sea una ley ordinaria o por la Constitución Política de República de Guatemala.

2. **Reglamentos autónomos o constitucionales:** son los que regulan presupuestos no normados por una ley ordinaria, pero pueden ser creados por mandato de la Constitución Política de la República de Guatemala según lo dispuesto en el Artículo 183; y deben ser creados por el Organismo Ejecutivo. Cuyo objetivo es regular el funcionamiento internos de la administración pública.
3. **Reglamentos delegados:** son creados por el Organismo Ejecutivo para reglar funciones administrativas sobre las cuales tenga competencia el Organismo Legislativo. En Guatemala no existen ya que la función legislativa es propia del Congreso Legislativo y esta no se puede delegar a ningún otro órgano.
4. **Reglamentos jurídicos:** son los que crea el Organismo Ejecutivo por medio del Presidente de la República, ya que por mandato Constitucional es quien posee esa potestad. Estos reglamentos regulan los procedimientos que los órganos de la administración deben de llevar a cabo. “La promulgación de los reglamentos es una facultad del Presidente de la República, con el refrendo del ministro

---

<sup>64</sup> *Ibid.* Pág. 128.



correspondiente y si se trata de una entidad llamadas constitucionalmente como autónomas, corresponde al órgano colegiado que es la máxima autoridad de estas instituciones.”<sup>65</sup> Estos tipos de reglamentos son necesarios ya que a través de ellos se establecen procedimientos que la administración pública debe cumplir.

5. **Reglamentos administrativos:** los emiten los órganos administrativos para establecer normas y directrices que la administración pública debe llevar a cabo a través de sus entidades centralizadas, descentralizadas y autónomas. Estos pueden derivar de una ley general como de una ley especial.

Por otra parte Jorge Mario Castillo González doctrinariamente establece la siguiente clasificación de reglamentos:

1. **Reglamentos especiales**, los cuales se subdividen en la siguiente clasificación.
  - a. **Reglamento tributario:** el cual facilita la aplicación de la ley tributaria, completando dicha norma legal, ya que en ellos se establecen distintos procedimientos administrativos y legales en materia tributaria.
  - b. **Reglamento técnico:** “regula relaciones nacionales e internacionales, mediante requerimientos esenciales a determinados productos o actividad económica, para su ingreso al mercado; y también pueden promover el desenvolvimiento ordenado

---

<sup>65</sup> **Ibid.** Pág. 129.



de las actividades industriales, agrícolas y comerciales.”<sup>66</sup> Establece normas de comercio nacional o internacional, para que exista un mejor control en las importaciones y exportaciones. Un ejemplo, son los reglamentos en materia aduanera.

**2. Reglamentos generales, los cuales se subdividen en la siguiente clasificación.**

- a. Reglamento jurídico o reglamento ejecutivo: “En el reglamento ejecutivo participa el Presidente de la República, el Ministro de Gobernación...y el Secretario General de la Presidencia de la República (por su calidad de encargado de dar fe en los Acuerdos, a través de su firma). También participan uno o varios Ministros interesados en el gestión o negocio administrativo.”<sup>67</sup> Es el que dicta el Presidente de la República o el Consejo de Ministros, esto se da por medio de un Acuerdo Gubernativo, para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.
- b. Reglamento administrativo o reglamento interno: este tipo de reglamento es dictado por Acuerdo Ministerial por medio de un Ministro de Estado. Sus fines son estrictamente administrativos.
- c. Reglamento autónomo: este es dictado por un funcionario con la más alta jerarquía dentro de un órgano autónomo reconocido constitucional o legalmente.

<sup>66</sup> Castillo González. *Op. Cit.* Pág. 71.

<sup>67</sup> *Ibid.* Pág. 71.



#### **4.4. Función del reglamento**

Los reglamentos son normas con gran importancia en la administración del Estado cuyo propósito es para el cumplimiento de una ley, pero sin alterar el espíritu de esta. Creados por el Organismo Ejecutivo o la administración pública. Algo que se debe tener muy presente es que en Guatemala solo se puede reglamentar las leyes por medio de un reglamento, sometiéndose este a lo que estipula la ley. Los reglamentos no pueden ser contrarios a la ley; el reglamento que se basa en una ley, al ser derogada esta, el reglamento pierde aplicación por sí mismo.

#### **4.5. Límites de los reglamentos**

Jorge Mario Castillo González expone ciertos límites que deben tener los reglamentos al ser creados y aplicados:

- a. El reglamento no reglamenta materias o asuntos reservados a la ley. Es decir cuando una norma legal ordena que para regular ciertos asuntos se deben crear una ley, es imposible que dicte un reglamento para regular el asunto indicado.
- b. El reglamento no desconoce los principios jurídicos incorporados a la Constitución Política de la República de Guatemala. El principio de igualdad, debido proceso, defensa, etc. deben de ser tomados en cuenta al dictar un reglamento.
- c. El reglamento debe ajustarse a los límites de su competencia.



- d. El reglamento de un funcionario subordinado, gracias a la jerarquía, no contradice el reglamento del funcionario superior.
- e. El reglamento no reglamenta materias o asuntos que ya fueron reglamentados en la ley, porque con esto se puede dar una duplicidad de normas.
- f. El reglamento no contradice la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes. Esto por la jerarquía normativa guatemalteca.

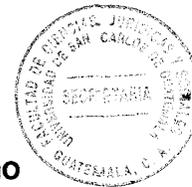
#### **4.6. ¿Por qué es necesario crear un reglamento para la aplicación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes?**

Como ya se explicó en el capítulo anterior, el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes al ser aprobado por el Estado de Guatemala a través del Decreto Número 60-2007 del Congreso de la República de Guatemala, “este se ha convertido en una Ley de observancia general y de cumplimiento obligatorio, por lo cual, el país está obligado a cumplir.”<sup>68</sup> Además, se debe de cumplir con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados concerniente a lo que estipula en su Artículo 26, en donde se regula el principio de *Pacta Sunt Servanda* por medio del cual se ordena que todas las partes están obligadas a que se cumpla de buena fe el tratado o convenio suscrito, aprobado y ratificado.

Para entender si el derecho internacional dentro de la jerarquía normativa es superior al derecho interno, es necesario explicar la teoría monista y la teoría dualista. Ambas

---

<sup>68</sup> Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. *Op. Cit.* Pág. 34.



teorías han generado “un sano debate doctrinario, debate que jueces y abogados no resuelve la teoría sino los Estados al establecer, unos, un sistema normativo único y articulado en el que las normas de carácter internacional tienen superior jerarquía que las normas internas o bien que existen dos órdenes jurídicos, distintos más no independientes entre sí, uno de los cuales –el internacional- prima sobre el otro –el interno o nacional-<sup>69</sup> o viceversa. Ambas posturas han generado que se pueda interpretar las normas internacionales como parte sistema legal interno desde distintos puntos de vista.

La teoría monista establece que hay una unidad del derecho internacional y del derecho interno, por lo cual el derecho interno depende del internacional. Mientras que la teoría dualista toma al derecho interno y al internacional como iguales, independientes y separados; no existe supeditación de uno sobre otro.

Según Francisco Villagrán Kramer, en el caso de Guatemala existe un dualismo dentro del dualismo, esto porque la Constitución Política de la República de Guatemala en sus Artículos 46 y 204 ha aceptado dos sistemas normativos, tanto el derecho internacional como el derecho interno haciendo una distinción “entre los tratados de derecho humanos y otros tratados con jerarquías distintas.”<sup>70</sup> Porque de acuerdo a lo que norma la Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados en Derechos Humanos tienen preeminencia sobre el ordenamiento interno, mientras que en el caso

---

<sup>69</sup> Villagran Kramer, Francisco. **Derecho de los tratados**. Pág. 204.

<sup>70</sup> **Ibid.** Pág. 206.



de los otros tratados prevalece la Constitución Política de la República de Guatemala sobre ellos.

La materia del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes es de Derecho Ambiental, por tal razón se integra de forma instantánea dentro de la normativa nacional, adquiriendo jerarquía de ley ordinaria dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, por lo mismo es necesario que se formule la creación de un reglamento. El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, en su preámbulo alienta a las partes “que no cuentan con sistemas reglamentarios y de evaluación para plaguicidas y productos químicos industriales a que desarrollen esos sistemas.”

También en el Artículo 3 numeral 1 de dicho convenio se estipulan las medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales, en donde ordena a cada parte que adopte las medidas jurídicas y administrativas necesarias para eliminar la producción y utilización de los productos químicos del Anexo A del Convenio, así como la importación y exportación de dichos químicos.

En el numeral 3 del mismo Artículo, establece que “cada Parte que disponga de uno o más sistemas de reglamentación y evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales adoptará medidas para reglamentar, con el fin de prevenirlas, la producción y utilización de nuevos plaguicidas o nuevos productos



químicos industriales que, teniendo en consideración los criterios del párrafo 1 del anexo D, posean las características de contaminantes orgánicos persistentes.” Además establece en el numeral 4 que se debe de implementar un sistema de reglamentación para plaguicidas o productos químicos industriales que este en uso, de acuerdo a lo que establece el párrafo 1 del Anexo D.

Por mandato que establece el mismo Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, se debe crear el o los reglamentos para asegurar su inmediata aplicabilidad, el cual es necesario que establezca las medidas pertinentes para regular la incorporación y evaluación de nuevos COPs, así como la regulación del uso, producción, eliminación o reducción de contaminantes orgánicos persistentes en Guatemala.

Además, es necesario que se establezcan procedimientos judiciales y administrativos así como sanciones pecuniarias o de prisión para quienes violen las normas de eliminación, producción, uso, importación, exportación de COPs que establezca el reglamento que el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes ordena crear. También se deben establecer sanciones para quienes no cumplan con disposiciones reglamentarias para la evaluación de nuevos plaguicidas o nuevos productos químicos industriales, así como de los ya existentes.

De acuerdo a las clasificaciones establecidas en este capítulo, el reglamento que se necesita crear para la aplicación del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes



Orgánicos Persistentes, y por lo tanto del Decreto Número 60-2007, debe ser un reglamento jurídico o reglamento ejecutivo, ya que es para el estricto cumplimiento de lo que establece y ordena el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, dictado por el Presidente de la República o por el Consejo de Ministro por medio de una Acuerdo Gubernativo. Debe de establecer reglas que sean armónicas con lo que establece el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes en relación a las actividades industriales, agrícolas que involucran la producción, uso y manejo de COPs.



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

El Estado de Guatemala para proteger el medio ambiente y el medio humano, tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala; se comprometió a la regulación del uso, producción y manejo de contaminantes orgánicos persistentes. Los cuales se componen de químicos altamente tóxicos, son persistentes, se bioacumulan y biomagnifican. Por tal razón el Estado de Guatemala firma, ratifica y aprueba el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

El Convenio es aprobado a través del Decreto Número 60-2007 del Congreso de la República de Guatemala, tomando jerarquía de ley ordinaria dentro del ordenamiento interno, convirtiéndose en una ley de observancia general y de cumplimiento obligatorio. Por consiguiente es importante que se formule la creación de su reglamento.

Por mandato que establece el mismo Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ordena a las partes a crear el o los reglamentos para asegurar su inmediata aplicabilidad. Es necesario que establezca la regulación del uso, producción y manejo de contaminantes orgánicos persistentes en Guatemala; así como las medidas pertinentes para regular la incorporación y evaluación de nuevos contaminantes orgánicos persistentes. También es importante que se establezcan procedimientos judiciales y administrativos, así como sanciones pecuniarias o de prisión para quienes violen las normas de eliminación, producción, uso, importación, exportación de contaminantes orgánicos persistentes.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR ROJAS, Grethel y Alejandro Iza. **Derecho ambiental en Centroamérica**. Disponible en: <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-066-2.pdf> (Consultado 22 de julio de 2016).
- ALVAREZ VITA, Juan. **Tratados internacionales y ley interna**. Primera edición. Perú: Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V., 2001.
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Derecho ambiental, fundamentación y normativa**. Buenos Aires, Argentina: ABE LEDO-PERROT, 1995.
- CALDERÓN M., Hugo Aroldo. **Teoría general del derecho administrativo tomo I**. Primera Edición. Guatemala, Guatemala: Ediciones MR, (s.f.).
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo. Teoría general y procesal**. (s.e.). Guatemala: 2013.
- DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LAS NACIONES UNIDAS. **ABC de las Naciones Unidas**. Argentina: Siglo Veintiuno Editores, 2012.
- FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro. **Manual de derecho ambiental chileno**. Segunda edición actualizada. Chile: Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 2004.
- <https://books.google.com.gt/books>. **¿Qué es la docena maldita?** (Consultado el 3 de julio de 2017).
- [http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu\\_n5.htm](http://www.cinu.org.mx/ninos/html/onu_n5.htm). **Medio ambiente**. (Consultado 19 de julio de 2016).
- <http://www.cnrcop.es/gc/informate/que-son-los-cop/>. **¿Qué son los COP?** (Consultado el 28 de febrero de 2017).
- <http://www.ecoestrategia.com/articulos/convenios/articulos/convenio06.html>. **Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación**. (Consultado el 17 de enero de 2017).
- <http://www.ecologiahoy.com/conferencia-de-estocolmo>. **Conferencia de Estocolmo**. (Consultado el 03 de enero de 2017).
- <http://e-learning.informea.org/mod/book/view.php?id=441>. **Curso de introductorio al Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes**. (Consultado el 28 de febrero de 2017).



<http://www.fao.org/docrep/007/y5423s/y5423s02.htm>. **Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo (unced), y Convenio marco sobre la biodiversidad.** (Consultado el 17 de enero de 2017).

<http://www.marn.gob.gt/Multimedios/166.pdf>. **Compuestos orgánicos persistentes no intencionales.** (Consultado el 12 de febrero de 2017).

[http://www.marn.gob.gt/s/estocolmo-cop/paginas/No\\_Intencionales](http://www.marn.gob.gt/s/estocolmo-cop/paginas/No_Intencionales) (Consultado el 22 de julio de 2017).

<http://www.marn.gob.gt/s/estocolmo-cop>. **Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes -COP-**. (Consultado el 27 de julio de 2017).

<http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes>. **Principios del derecho internacional ambiental.** (Consultado el 14 de diciembre de 2016).

<http://www.paralibros.com/passim/p20-soc/pg2068cr.htm>. **1968 - El Club de Roma y los cambios en el entorno global.** (Consultado el 20 de octubre de 2016).

[http://www.pic.int/Portals/5/ResourceKit/A\\_General%20information/b.Overview/OVERVIEW\\_Sp09.pdf](http://www.pic.int/Portals/5/ResourceKit/A_General%20information/b.Overview/OVERVIEW_Sp09.pdf). **Programa general del Convenio de Rotterdam.** (Consultado el 17 de enero de 2017).

<http://www.pnuma.org/AcercaPNUMA.php>. **ONU medio ambiente.** (Consultado el 08 de enero de 2017).

<https://translate.google.com.gt/translate?hl=es&sl=en&u=http://www.brsmeas.org/&prev=search>. **Synergies among the Basel, Rotterdam and Stockholm conventions.** (Consultado el 26 de julio de 2017).

LAPOLA, Gustavo (compilador). **Derecho agrario y ambiental.** 4ª. Edición. Guatemala: Editorial Estudiantil Universitaria Fénix, 2014.

LARIOS OCHAITA, Carlos. **Derecho internacional público.** Octava edición. Guatemala, Guatemala: Editorial Maya Wuj, 2013.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos.** 3ª. edición actualizada, corregida y aumentada. Guatemala: Imp. Servitag, 2008.

LÓPEZ SELA, Pedro Luis y Alejandro Ferro Negrete. **Derecho ambiental.** México: IURE editores, S.A. de C.V., 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/29157.pdf>.



MARTÍNEZ S., Edna Rossana. **Apuntes de derecho ambiental**. Primera reimpresión de la tercera edición. Guatemala: (s.e.) 2010.

MEZA DUARTE, Erick. **Manual de derecho administrativo**. Primera edición. Guatemala: Serviprensa, S.A., 2004.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. **Plan nacional de implementación sobre contaminantes orgánicos persistentes 2010-2025**. Guatemala: 2009.

PÉREZ CABRERA, Luis. **Derecho internacional público: reglas y normas**. Argentina: Valletta Ediciones, 2015.

PIGRETT, Eduardo. **Derecho ambiental**. Reimpresión. Buenos Aires, Argentina: Ediciones DePalma, 1997.

SIMENTAL FRANCO, Víctor Amaury. **Derecho ambiental**. México: Editorial LIMUSA, S.A. de C.V., 2010.

VILLA ORREGO, Hernán Alberto. **Derecho internacional ambiental, un análisis a partir de las relaciones entre economía, derecho y medioambiente**. Primera edición. Bogotá, Colombia: Editorial ASTREA, Editorial Universitaria de Medellín, 2013.

VILLAGRÁN KRAMER, Francisco. **Derecho de los tratados**. Segunda edición. Guatemala, Guatemala: F&E Editores, 2003.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional constituyente, 1986.

**Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**. Decreto No. 68-86 del Congreso de la República de Guatemala, 1986.

**Ley de Sanidad Vegetal y Ambiental**. Decreto número 36-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.

**Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**. Decreto Número 60-2007 del Congreso de la República de Guatemala, 2007.

**Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**. Naciones Unidas, 1970.

**Convenio de Rotterdam**. Conferencia de Plenipotenciarios, 1998.

**Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes**. Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2001.



**Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas.** Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, 2006.